



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**  
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061  
Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

## **CONSTANCIA DE SECRETARIA**

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Verónica Tilmans Restrepo y otros

Demandado: Industria Nacional De Gaseosas S.A y otro

Radicación Nro.76-111-31-03-003-2023-00052-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el demandado Industria Nacional de Gaseosas S.A., en contra del auto nro.157 del 20 de febrero de 2024, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 110 Ibídem, el día 1º de marzo de 2024.

Nota: Se anexa a la presente constancia el escrito del cual se está corriendo traslado.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA  
SECRETARIA

76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros

Notificaciones Civil <notificacionescivil@deloitte.com>

Lun 26/02/2024 13:48

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: contabilidad.baed@gmail.com <contabilidad.baed@gmail.com>; Jhon Fernando Ortiz Ortiz <gestionesyseguroscali@gmail.com>; Dltconsultores@gmail.com <Dltconsultores@gmail.com>; veronicalindeman@hotmail.com <veronicalindeman@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

26.02.2024 Recurso de Reposición INDEGA.pdf; A1 Constancia recibo memorial manifestación admisión contestación.pdf;

Señor Juez

**Juan Gabriel Prado Pedroza**

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicado:** 76-111-31-03-003-2023-00052-00  
**Demandante:** Verónica Tilmans Restrepo y otros  
**Demandado:** **Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA)** y otros

**Asunto:** **Recurso de reposición contra el Auto 157 de 20 de febrero de 2024.**

**Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA**, por medio de este correo electrónico presento:

- Recurso de reposición en contra del Auto 157 del 20 de febrero de 2024
- A1. Constancia recibo memorial manifestación admisión contestación

Agradezco su atención.

--

**Notificaciones Civil**

Tax & Legal

Colombia

Deloitte Asesores y Consultores S.A.S.

Carrera 9 No. 78-31, Ed. Deloitte, Bogotá, Colombia

**Deloitte.**

Antes de imprimir, piensa en tu responsabilidad con el medio ambiente.

Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see [www.deloitte.com/about](http://www.deloitte.com/about) to learn more.

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Señor Juez

**Juan Gabriel Prado Pedroza**

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicado:** 76-111-31-03-003-2023-00052-00  
**Demandante:** Verónica Tilmans Restrepo y otros  
**Demandado:** **Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros**

**Asunto:** **Recurso de reposición contra el Auto 157 de 20 de febrero de 2024.**

**Guillermo Orlando Cález Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA** (en adelante “INDEGA” o “la compañía”), por medio del presente escrito interpongo y sustento **recurso de reposición** en contra del Auto 157 del 20 de febrero de 2024, por medio del cual este Despacho corrió traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por este extremo procesal, de conformidad con las siguientes consideraciones:

## I. Oportunidad y Procedencia

Es procedente y se interpone este recurso oportunamente conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual el término para interponer el recurso es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto a recurrir.

Teniendo en cuenta que mediante estado electrónico del 21 de febrero de 2023 este Despacho notificó el Auto 157 del 20 de febrero de 2024, el término para interponer este recurso de reposición inició a contarse el pasado 22 de enero de 2023 y **finaliza el 26 de enero de 2024.**

## II. Sustentación del recurso de reposición

Este Despacho no debe conceder el término a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por este extremo procesal en el memorial de reiteración de la contestación de la demanda del 30

de octubre de 2023, de conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213<sup>1</sup>, el cual establece que se prescindirá del traslado por secretaría cuando la parte acredite haber enviado el escrito a la contraparte.

En este caso, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por este extremo procesal se surtió el mismo 30 de octubre de 2023 toda vez que en el correo de radicación de la reiteración de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía fue copiado el apoderado de la parte demandante en el correo de notificaciones aportado y no modificado desde el escrito de la demanda, dejando transcurrir el término de dicho traslado en silencio.

En el numeral cuarto de la decisión recurrida, este Despacho **otorgó** el término a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por este extremo procesal mediante memorial de reiteración de la contestación de la demanda presentado el 30 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

**3.** Ahora bien, en lo que toca con el traslado por secretaría de las excepciones de mérito postuladas anticipadamente en los escritos de contestación de demanda por los demandados Industria Nacional De Gaseosas S.A. y Agencia Distribuidora Del Valle S.A.S. (ordinales 13 y 14), esto es, antes de que se tuvieran por notificados del presente asunto (ordinal 017), el despacho prescindirá del traslado por secretaría a la parte demandante como bien lo establece el párrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, se constató que estos escritos fueron remitidos al canal de electrónico de la parte actora situación que fue corroborada con la réplica recibida sobre por el particular por cuenta de este (ordinal 15).

Empero, con relación al segundo escrito (ordinal 20) contentivo de la contestación de la demanda por parte de Industria Nacional De Gaseosas S.A., posterior al auto que la tuvo notificada por conducta concluyente (ordinal 017) no se verificó por parte de esta judicatura que: i). Que el iniciador acusara de recibo o, ii). Se pudiera por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En este sentido, se ordenará correr traslado al demandante en los términos del art.370 del C.G.P.

Sobre este asunto, en cumplimiento del deber que le asiste a este extremo procesal como parte del proceso<sup>2</sup>, en el correo de radicación de la manifestación del Auto 871 de 2023 y la reiteración a la contestación de la

<sup>1</sup> **LEY 2213 DE 2022: ARTÍCULO 9. PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

demanda y al llamamiento en garantía del 30 de octubre de 2023, obrante en los archivos “013ContestaciónIndustriaNacionalGaseosas.pdf” y “020 ContestaciónIndustriaNacionalGaseosas.pdf” se copió al extremo procesal demandante al correo de notificaciones informado en el escrito de la demanda: [gestionesyseguroskali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroskali@gmail.com).<sup>3</sup>

El memorial de manifestación y reiteración de la contestación de la demanda que obra en el expediente bajo el consecutivo: “020 ContestaciónIndustriaNacionalGaseosas.pdf” fue remitido a este Despacho con copia a las demás partes de proceso –incluido el demandante–, como se puede observar a continuación:

Lun 30/10/2023 13:33

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad.baed@gmail.com <contabilidad.baed@gmail.com>; gestiones y seguros <gestionesyseguroskali@gmail.com>; dltconsultores@gmail.com <dltconsultores@gmail.com>

Cco: Guillermo Cáez <Gcaez@cmmlegal.co>; Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>; Maria Alejandra Reyes Muñoz <mareyes@cmmlegal.co>; Karen Tatiana Trujillo Najjar <ktrujillo@cmmlegal.co>; Jeison Felipe Gómez <fgomez@cmmlegal.co>; Geraldine Yunis <gyunisg@cmmlegal.co>; Andrea Pineda <apineda@cmmlegal.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

30.10.23 TrasladoAutoContestarDda-SolSentenciaAnticipada.pdf; 11.7.2023 - Contestación de la demanda.pdf; 11.7.23 - Llamamiento en garantía Agencia Distribuidora del Valle.pdf;

Señor Juez

**Juan Gabriel Prado Pedroza**

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

**Radicado:** 76-111-31-03-003-2023-00052-00

**Demandante:** Verónica Tilmans Restrepo y otros

**Demandado:** **Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros**

**Asunto:** **Manifestación – Auto No. 871 de 2023.**

**Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA (en adelante también “INDEGA”, “La compañía” y “la demandada”)**, por medio de este correo electrónico presento:

- Manifestación en traslado a la admisión de la demanda conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Auto No. 871 del 29 de septiembre de 2023
- Contestación de la demanda
- Llamamiento en garantía a Agencia Distribuidora Del Valle S.A.S.

*ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

<sup>3</sup> Expediente Digital. 008.Demanda. Página 12.

Seguidamente, el aplicativo de mensajería en línea Microsoft Outlook arrojó alerta informando que se había completado la entrega del mensaje a los destinatarios, como se evidencia a continuación:

23/2/24, 11:12 Correo: CMM ABOGADOS - Outlook

**Retransmitido: 76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cmmlegal.co>  
Lun 30/10/2023 13:34  
Para:contabilidad.baed@gmail.com <contabilidad.baed@gmail.com>;gestiones y seguros <gestionesysegurosscali@gmail.com>; dltconsultores@gmail.com <dltconsultores@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (125 KB)  
76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contabilidad.baed@gmail.com](mailto:contabilidad.baed@gmail.com) ([contabilidad.baed@gmail.com](mailto:contabilidad.baed@gmail.com))

[gestiones y seguros \(gestionesysegurosscali@gmail.com\)](mailto:gestiones_y_seguros_(gestionesysegurosscali@gmail.com))

[dltconsultores@gmail.com](mailto:dltconsultores@gmail.com) ([dltconsultores@gmail.com](mailto:dltconsultores@gmail.com))

Asunto: 76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, les asiste el deber a las partes de “**comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior**”.

En este caso, teniendo en cuenta que el extremo procesal demandante **no** presentó memorial informando el **cambio** de la dirección física y electrónica para recibir notificaciones distinto al enunciado en el escrito de la demanda, a la cual fue enviado el memorial de reiteración de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía del 30 de octubre de 2023, se entiende **surtido en silencio el traslado de la contestación de la demanda** de este extremo procesal a la parte demandante.

Ahora bien, sobre la validez de la constancia de entrega, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al considerar que estas gozan de plena validez, pues luego de analizar múltiples casos análogos, ha precisado lo siguiente:

*“...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues **según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico**, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el***

**mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido**".<sup>4</sup>

Así mismo, con este traslado INDEGA dio cabal cumplimiento a su carga procesal, no solo en los términos de la mencionada Ley, sino también, en los términos de la jurisprudencia aplicable a este tipo de requerimientos:

*"la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de **las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365** provistas a los servidores **judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes**. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial **con solicitud de confirmación de entrega**, el servidor de correo de destino **responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo**."<sup>5</sup>*

*"Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a **notificar si la misma no arribó a su receptor**. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador."<sup>6</sup>*

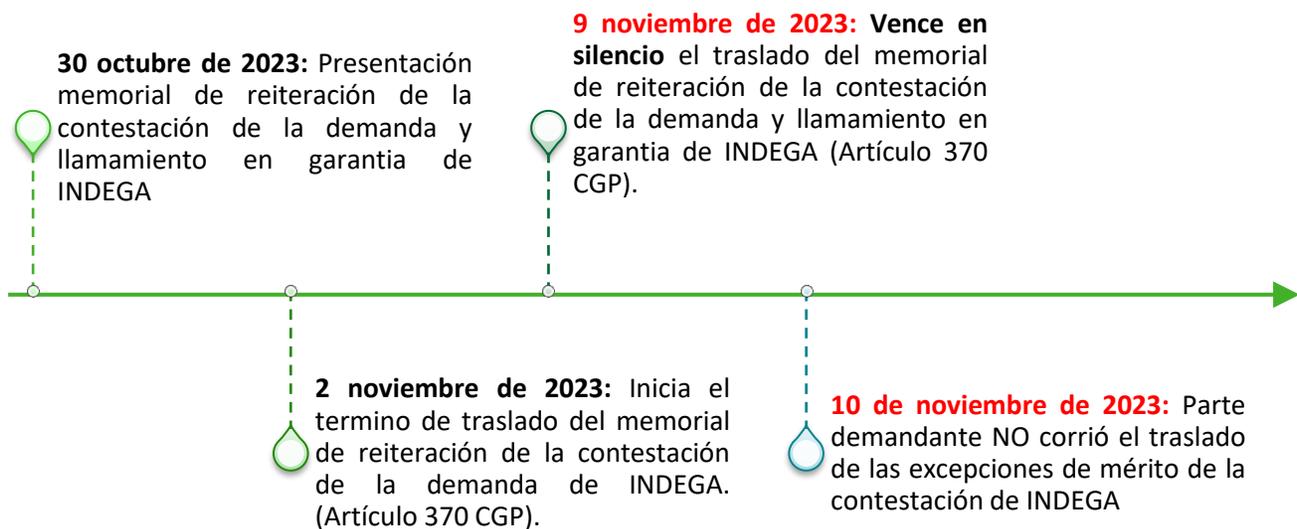
Así las cosas, el término con el que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre la reiteración de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda de INDEGA –presentado el 30 de octubre de 2023– feneció en silencio, como puede observarse en la siguiente gráfica:

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 3 de junio de 2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022. ID: 791878. Radicado T 6800122130002022-00389-01. MP: Octavio Augusto Tejeiro.



A la luz del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por esta parte **inició a** contabilizarse a los 2 días desde la recepción del memorial de reiteración, es decir desde el 2 de noviembre **y finalizó el 9 de noviembre de 2023**, sin pronunciamiento por el extremo demandante.

En consecuencia, este Despacho no debe conceder el término a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por este extremo procesal en el memorial de reiteración de la contestación de la demanda del 30 de octubre de 2023, toda vez que, en el correo de radicación, fue copiado el apoderado de la contraparte, quien no emitió pronunciamiento al respecto, ocasionando que el término del traslado feneciera en silencio.

### III. **Solicitud especial: petición de sentencia anticipada parcial de INDEGA**

Se reitera a este Despacho la solicitud de sentencia anticipada a favor de INDEGA por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa, de conformidad con lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup> y en su posterior ratificación mediante memorial radicado el pasado 30 de octubre de 2023.<sup>8</sup>

Lo anterior, toda vez que según lo contemplado en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, es deber del juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, como en este caso, se encuentre probada la falta de legitimación en la causa, tal como fue sustentando en la solicitud presentada por este extremo procesal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosa y atentamente me permito presentar ante este Despacho las siguientes:

<sup>7</sup> Expediente Digital. Cuaderno Principal – Archivos PDF “013ContestacionIndustriaNacionalGaseosas.pdf” (Páginas 13 a 17) y “020ContestaciónIndustriaNacionalGaseosas.pdf” (Páginas 12 a 17).

<sup>8</sup> Expediente Digital. Cuaderno Principal – Archivo PDF “019ManifestacionTrasladoDeLaAdmnsinDeLaDemanda.pdf”. Páginas 4 a 6.

## IV. Solicitudes

**Primero.** **Reponer** el numeral cuarto del Auto 157 de 20 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en este escrito.

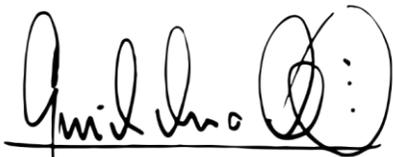
**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, **no otorgar** el término a la contraparte para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por este extremo procesal en el memorial de reiteración de la contestación de la demanda del 30 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en este escrito.

**Tercero.** **Pronunciarse de fondo** sobre la solicitud de sentencia anticipada parcial a favor de INDEGA, contenida en el escrito de contestación a la demanda, en cumplimiento del deber impuesto al Juez mediante el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

## V. Anexos

No.	Documento
1.	Correo electrónico enviado a la parte demandante el 30 de octubre de 2023 con la manifestación y reiteración de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, junto con los anexos y la confirmación de entrega del e-mail anteriormente mencionado, arrojado por el sistema de confirmación de entrega del aplicativo Microsoft Outlook.

Atentamente,



**Guillermo Orlando Cáez Gómez**  
**C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.**

## 76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros

CMM ABOGADOS <info@cmmlegal.co>

Lun 30/10/2023 13:33

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: contabilidad.baed@gmail.com <contabilidad.baed@gmail.com>; gestiones y seguros <gestionesyseguroscali@gmail.com>;  
dltconsultores@gmail.com <dltconsultores@gmail.com>  
Cco: Guillermo Cáez <Gcaez@cmmlegal.co>; Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>; Maria Alejandra Reyes Muñoz <mareyes@cmmlegal.co>; Karen Tatiana Trujillo Najar <ktrujillo@cmmlegal.co>; Jeison Felipe Gómez <fgomez@cmmlegal.co>; Geraldine Yunis <gyunisg@cmmlegal.co>; Andrea Pineda <apineda@cmmlegal.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

30.10.23 TrasladoAutoContestarDda-SolSentenciaAnticipada.pdf; 11.7.2023 - Contestación de la demanda.pdf; 11.7.23 - Llamamiento en garantía Agencia Distribuidora del Valle.pdf;

Señor Juez

**Juan Gabriel Prado Pedroza**

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

**Radicado:** 76-111-31-03-003-2023-00052-00

**Demandante:** Verónica Tilmans Restrepo y otros

**Demandado:** **Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros**

**Asunto:** **Manifestación – Auto No. 871 de 2023.**

**Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA (en adelante también “INDEGA”, “La compañía” y “la demandada”)**, por medio de este correo electrónico presento:

- Manifestación en traslado a la admisión de la demanda conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Auto No. 871 del 29 de septiembre de 2023
- Contestación de la demanda
- Llamamiento en garantía a Agencia Distribuidora Del Valle S.A.S.

Agradezco su atención.

**INFORMACION - CMM ABOGADOS.**

(+57) 316 354 3475

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+57 601) 346 19 01

Bogotá - Colombia

[www.cmmlegal.co](http://www.cmmlegal.co)



**Retransmitido: 76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cmmlegal.co>

Lun 30/10/2023 13:34

Para:contabilidad.baed@gmail.com <contabilidad.baed@gmail.com>;gestiones y seguros <gestionesyseguroscali@gmail.com>; dltconsultores@gmail.com <dltconsultores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[contabilidad.baed@gmail.com](mailto:contabilidad.baed@gmail.com) ([contabilidad.baed@gmail.com](mailto:contabilidad.baed@gmail.com))

[gestiones y seguros \(gestionesyseguroscali@gmail.com\)](mailto:gestiones_y_seguros@gestionesyseguroscali@gmail.com)

[dltconsultores@gmail.com](mailto:dltconsultores@gmail.com) ([dltconsultores@gmail.com](mailto:dltconsultores@gmail.com))

Asunto: 76-111-31-03-003-2023-00052-00 Verónica Tilmans Restrepo y otros v. Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA) y otros

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2023.

Señor Juez

**Juan Gabriel Prado Pedroza**

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

**Radicado:** 76-111-31-03-003-2023-00052-00

**Demandante:** Verónica Tilmans Restrepo y otros

**Demandado:** **Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA)** y otros

**Asunto:** **Manifestación – Auto No. 871 de 2023.**

**Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA** (en adelante también “INDEGA”, “La compañía” y “la demandada”), por medio de este memorial se ejerce manifestación en traslado a la admisión de la demanda conforme a lo dispuesto por el despacho mediante **Auto No. 871** del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con los siguientes aspectos:

#### **I. Oportunidad y Procedencia**

Es procedente este pronunciamiento y se presenta dentro del término previsto por el despacho mediante el referido Auto No. 871 del 29 de septiembre de 2023. Debido a que dicha providencia se notificó mediante estado electrónico No. 104 del 2 de octubre de 2023, el término de 20 días hábiles allí concedido empieza a contarse a partir del día martes 3 de octubre y finaliza el **martes 31 de octubre de 2023.**

#### **II. Reiteración a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía**

Reconoció el despacho que este extremo procesal compareció a este litigio contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito. No obstante, consideró oportuno correr dicho traslado bajo lo previsto en los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por motivos de economía y celeridad procesal, este extremo procesal manifiesta al despacho que se ratifica en la contestación de la demanda contentiva de excepciones de mérito y la respectiva objeción al juramento estimatorio presentada oportunamente ante este despacho y con destino a este proceso, obrando aquella a archivo “*013ContestaciónIndustriaNacionalGaseosas.pdf*” que reposa en el cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico.

Así mismo, de manera expresa este extremo procesal se ratifica en el llamamiento en garantía que presentara oportunamente en contra de la también demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., identificado en el expediente cómo “*02DdoLlamamientoGarantiaAgenciaDistribuidoraValle.pdf*” del cuaderno “*02LlamamientoenGarantía*” del expediente judicial electrónico, llamamiento que -se recuerda- está pendiente de admisión, ya habiendo fenecido el plazo con el que cuenta este despacho para calificarlo bajo lo previsto en el inciso sexto<sup>1</sup> del artículo 90 del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

aplicable al trámite del llamamiento en garantía bajo el mandato del artículo 12<sup>2</sup> del estatuto procesal general.

### **III. Solicitud de sentencia anticipada parcial a favor de INDEGA por falta de legitimación en la causa por pasiva**

Cómo se invocó y sustentó en el escrito de contestación a la demanda<sup>3</sup>, existe una manifiesta carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto a INDEGA, por lo cual es procedente y necesario que este despacho emita sentencia anticipada parcial en este sentido conforme al **deber** procesal atribuido al despacho bajo el inciso segundo y el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso. Para efectos ilustrativo, se reproduce el contenido de la norma en comento:

**“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

(...)

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.**

Debe precisarse que, para la aplicación de esta causal, ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cómo definición al concepto de legitimación en la causa por pasiva, mediante **Sentencias de Casación** del 13 de octubre de 2011 y del 31 de agosto de 2012<sup>4</sup>, lo siguiente:

*“[...] es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material, a fin de determinar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada [...]”<sup>6</sup>*

Posteriormente, en sentencia SC2642-2015 el Máximo tribunal de la Casación Civil consideró al respecto:

**“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”<sup>5</sup>.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.*

<sup>3</sup> Archivo PDF “013ContestacionIndustriaNacionalGaseosas” dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico. Páginas 12 a 17.

<sup>4</sup> Al respecto: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Expediente: 11001-31-03-035-2006-00403-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda; Sentencia del 26 de julio de 2013. Expediente: 05001-31-03-009-2004-00263-01: Sentencia del 23 de octubre de 2015. Expediente: 11001-31-03-039-2010-00490-01; entre otras.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2002. Rad. 6139. EN: Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015. Rad. 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz. Página 14. Disponible en la URL: [https://r.search.yahoo.com/\\_ylt=AwrNP6RHLDRkDBOVfxyrcgx.;\\_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzQEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1681169607/RO=10/RU=https%3a%2f%2fcortesuprema.gov.co%2fcorte%2fwp-](https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrNP6RHLDRkDBOVfxyrcgx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzQEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1681169607/RO=10/RU=https%3a%2f%2fcortesuprema.gov.co%2fcorte%2fwp-)

En el caso concreto, se encuentra demostrada en esta etapa del proceso la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto a INDEGA, dado que, en síntesis, ni la compañía ni ninguno de sus empleados o dependientes tuvieron participación alguna en los hechos que se debaten en el proceso, y, así mismo, a esta altura del debate procesal ya se encuentra probado que el conductor que manejaba el vehículo tipo furgón involucrado en el accidente de tránsito debatido en este proceso era empleado de la demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A., no de INDEGA.

Lo anterior, sumado a que quien tenía el dominio y posesión material del mencionado vehículo tipo furgón involucrado en esta controversia la ostentaba, para la época en que el demandante narra que supuestamente ocurrieron los hechos, única y exclusivamente Agencia Distribuidora del Valle S.A., no de INDEGA.

Estas dos circunstancias rompen de manera absoluta y total el nexo causal entre los supuestos hechos dañosos respecto a INDEGA, lo cual deriva en la imposibilidad de imputarle responsabilidad civil extracontractual alguna a mi representada, haciendo procedente y necesaria su exclusión de este litigio de manera inmediata y anticipada por carencia de legitimación en la causa por pasiva. Esto se sustentará a continuación.

Primero: El conductor que manejaba el vehículo tipo furgón involucrado en el accidente de tránsito debatido en este proceso era empleado de la demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A., tal y cómo queda demostrado con la confesión efectuada por el apoderado especial de dicha demandada dentro de este asunto al contestar la demanda, pues allí, al proponer la excepción de fondo del hecho de un tercero, aquel demandado manifiesta espontáneamente lo siguiente<sup>6</sup>:

#### C. Hecho de terceros.

Para el caso en demanda, dentro de los elementos aportados en la demanda, quedan evidencia de **la participación de dos conductores, uno del camión, quien para la fecha era trabajador de mi representada,** y otro el de la motocicleta, quien fallece en el accidente, se evidencia en video las actuaciones de ambas personas y se consigna en un informe de tránsito las posibles hipótesis, también se evidencia distintas actuaciones y posibles infracciones de tránsito de la víctima y presuntamente una del conductor, situaciones que son hechos de terceras personas, y que si bien es cierto, el conductor del camión estaba en funciones laborales, también lo es que, sus posibles omisiones o presuntas omisiones, no hacen parte de sus funciones laborales, por el contrario, sus funciones representan el cuidado y el cumplimiento de las normas en general y entre ellas las de tránsito.

Más adelante y en el mismo sentido, dentro del mismo escrito, manifestó aquel extremo procesal:

#### D. Culpa compartida:

Además de las excepciones anteriores y de forma subsidiaria, con la demostración de la responsabilidad de la víctima y/o del tercero, y en caso que se considere pertinente, la responsabilidad de los hechos deberá ser proporcional a las cargas entre la víctima y el tercero **conductor del camión, ex trabajador de la empresa,** para que en el efecto, se sancione las conductas de la víctima y se le otorgue el valor pecuniario correspondiente en la disminución sustancial y ejemplar de los presuntos perjuicios que demuestre el demandante, toda vez que, la víctima tuvo una participación total o suficiente en su propio desenlace al no cumplir las normas de tránsito y de protección. De esa manera, cualquier perjuicio al que pudiese ser condenada mi representada, deberá estar ponderado con el grado de culpabilidad de la propia víctima en su actuación y omisión determinante en el desenlace.

[content%2fuploads%2frelatorias%2fci%2fbmar2015%2fSC2642-2015%2520%255B1993-05281-01%255D.doc/RK=2/RS=RbUN91aEZ4FqfIJ\\_sSmh2uXCNGY-](#)

<sup>6</sup> Archivo PDF "014 ContestaDdaAgenciaDistribuidoraDelValleSAS" dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico. Página 8.

Por lo tanto, queda evidenciado así que el vehículo no se encontraba bajo control ni tenencia de INDEGA o alguno de sus empleados, por lo cual no existe injerencia alguna de INDEGA en los hechos objeto de debate en el proceso, ni nexo causal que involucre alguna conducta de INDEGA o de sus empleados con el accidente de tránsito que alega la parte demandante ocurrió.

Es decir que, al no participar en los hechos que alega la parte demandante fueron los causantes del daño que pretende sea indemnizado, no es aplicable de manera alguna la solidaridad que pretende la parte accionante alegar contra INDEGA bajo el artículo 2344 del Código Civil.

Segundo: resta desvirtuar el alegato que la parte demandante presenta en réplica a las contestación presentada por INDEGA consistente en que esta compañía debe quedar ligada al pleito porque *“el vehículo, el operario de esta máquina y su ayudante, para la época de los hechos portaban los logos de la empresa INDEGA, lo que la convierte de conformidad con el Art. 2344 del Código Civil en solidariamente responsable”*.

Este alegato no tiene vocación de prosperidad por dos motivos, a saber: **i)** no está probado que el vehículo furgón, ni su conductor ni su ayudante<sup>8</sup> portaran los logos distintivos de INDEGA, pues en ninguno de los documentos con mérito probatorio aportado por la parte demandante se evidencia aquello; sumado a que **ii)** en gracia de discusión, dicha circunstancia no acreditaría de ninguna manera la participación de INDEGA (ni de ningún funcionario o empleado suyos) en los hechos debatidos en este proceso, pues ya quedó demostrado que el furgón de placas VBN574 era conducido por una sola persona, y aquel sujeto era entonces empleado de la demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., identificado como Jhon Edwin Vélez Medina, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.945.602.

Cómo **conclusión** queda en evidencia que de ninguna manera está relacionado INDEGA ni su personal con la ocurrencia de los hechos materia de este litigio, y que bajo la jurisprudencia sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia invocada en la contestación de la demanda (Sentencia SC 4750-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco<sup>9</sup>) pese a que el vehículo estuviera registrado para la época de los hechos ante el Registro Único Nacional de Tránsito como propiedad de INDEGA S.A., ello no la hace, por sí sola, civilmente responsable por vía extracontractual de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido la parte demandante.

Esto, según lo considerado por el Tribunal de la Casación Civil, al aplicar a estos casos (Accidentes de tránsito) el régimen de responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas, sosteniendo que *“al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona”*.

#### **IV. Solicitud de control de legalidad – Etapas procesales cumplidas y faltantes**

Ahora, observando las consideraciones y contenido del Auto No. 871 del 29 de septiembre de 2023, es necesario solicitar al despacho que, de considerarlo procedente, y en sede del control de legalidad establecido en los artículos 42 – numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, encuentre surtidas y agotadas las etapas procesales consagradas para que los demandados contestaran la demanda, así como considere agotada (y transcurrida en silencio) la oportunidad procesal con la que contaba el

<sup>7</sup> Archivo PDF *“015ActoraContestaObjecionJuramentoEstimatorioExcepciones”* – Página 7, dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico.

<sup>8</sup> Al revisar el acervo documental aportado al proceso en la demanda, así como en las contestaciones, no se evidencia que hubiera un acompañante que estuviera presente con el conductor del vehículo furgón de placas VBN574 al momento y lugar del presunto accidente de tránsito que relata la parte demandante.

<sup>9</sup> Página 14. Disponible en la URL: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/11/SC4750-2018.pdf>. En concordancia, consultar las sentencias SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01.

demandante para solicitar pruebas adicionales que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

Esto, conforme a lo explicado y sustentado mediante memorial radicado el 24 de julio de 2023 obrante en el expediente bajo la denominación “016SolicitudIndegaTenerPorExtemporáneoEscritoAContestaciónExcepcionesPresentadasDemandante.pdf” dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico que, también por razones de economía y celeridad procesal, sumado a que se consideró anexado al plenario bajo el resuelve CUARTO del mencionado Auto No. 871, no se expondrán nuevamente en este memorial.

Esto goza de total relevancia a fin de cumplir con el deber establecido en los artículos 228 de la Constitución Política de 1991, junto a los artículos 2° y 117 del Código General del Proceso, esto es: guardar estricto control de las etapas procesales cursadas. Sumado a lo anterior, es pertinente invocar el deber que le asiste a este despacho, bajo el numeral 1° del artículo 42° del Código General del Proceso, consistente en dirigir y adelantar el proceso con celeridad y procurando la mayor economía procesal.

Esto, dado que en el expediente ya obran los elementos de juicio necesarios para concluir que la etapa de admisión de la demanda<sup>10</sup>, su traslado<sup>11</sup>, y a su vez, la oportunidad adicional del demandante para solicitar pruebas<sup>12</sup> y para pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio<sup>13</sup> ya han transcurrido, quedando faltante de la etapa escritural **i)** la calificación sobre la admisión del llamamiento en garantía<sup>14</sup> interpuesto por INDEGA en contra de la también demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. ; **ii)** su traslado para contestar dicho llamamiento, **iii)** el traslado al llamante en garantía para solicitar pruebas adicionales.

Por lo tanto, es procedente elevar al despacho las siguientes:

## **V. Solicitudes**

**Primero.** Dar celeridad al proceso y **tener por contestada la demanda en debida forma y de manera oportuna** por parte de INDEGA, conforme a lo considerado en el Auto No. 871 del 29 de septiembre de 2023.

**Segundo.** Dar celeridad al proceso y **tener por transcurrido en silencio el término con el que contaba el demandante para solicitar pruebas adicionales respecto a la contestación de la demanda que trata el artículo 370 del Código General del Proceso**, pues dicho traslado se surtió bajo el párrafo

<sup>10</sup> Archivo “012Auto4802Admisión.pdf” dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico.

<sup>11</sup> Acápite de oportunidad y procedencia – “archivo “013ContestaciónIndustriaNacionalGaseosas.pdf” que reposa en el cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico.

<sup>12</sup> Archivo “016SolicitudIndegaTenerPorExtemporáneoEscritoAContestaciónExcepcionesPresentadasDemandante.pdf” dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico. Páginas 8 y 9. Ello da cuenta de que operó el traslado a la contestación de la demanda a la parte demandante bajo el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, precluyendo en silencio dicha oportunidad procesal al haberse entregado al demandante dicho mensaje de datos el mismo día en que se radicó aquella contestación (11 de julio de 2023) y empezando a contarse el término de traslado que trata el artículo 370 del C.G.P desde el día hábil siguiente: 12 de julio de 2023, conforme a la precitada norma y a la jurisprudencia sentada en este sentido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante, entre otras, sentencias STC 10689-2022 y STC 4737-2023, considerando la corporación que “*el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*”.

<sup>13</sup> Archivo PDF “015ActoraContestaObjecionJuramentoEstimatorioExcepciones” – Páginas 2 a 4, dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico.

<sup>14</sup> Archivo “02DdoLlamamientoGarantiaAgenciaDistribuidoraValle.pdf” del cuaderno “02LlamamientoenGarantía” del expediente judicial electrónico.

del artículo 9° de la Ley 2213 de 2023<sup>15</sup> y el demandante se pronunció de manera extemporánea conforme a lo sustentado en memorial radicado el 24 de julio de 2023 obrante en el expediente bajo la denominación “016SolicitudIndegaTenerPorExtemporáneroEscritoAContestaciónExcepcionesPresentadasDemandante.pdf” dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico, que fue incorporado al plenario bajo el resuelve CUARTO del mencionado Auto No. 871 del 29 de septiembre de 2023.

**Tercero.** En subsidio de lo anteriormente expuesto, dar celeridad al proceso y tener por surtido el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, con pronunciamiento de aquel extremo procesal obrante en el archivo PDF “015ActoraContestaObjeciónJuramentoEstimatorioExcepciones” – Páginas 5 a 10 del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) en el expediente judicial electrónico.

**Cuarto.** En aplicación al numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, **proferir sentencia anticipada parcial a favor de INDEGA** por la causal de carencia de legitimación en la causa por pasiva, y continuar con la resolución de la controversia respecto a los demás extremos procesales.

**Quinto.** En subsidio de lo anterior, **considerar la objeción** al juramento estimatorio propuesta por este extremo procesal dentro de la contestación de la demanda, bajo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, **y tener por surtido su traslado** con pronunciamiento de la parte demandante obrante en el archivo PDF “015ActoraContestaObjecionJuramentoEstimatorioExcepciones” – Páginas 2 a 4, dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal) del expediente judicial electrónico.

**Sexto. Tener por interpuesto oportunamente y en debida forma** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por este extremo procesal y en contra de la también demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., identificado en el expediente cómo “02DdoLlamamientoGarantiaAgenciaDistribuidoraValle.pdf” del cuaderno “02LlamamientoenGarantía” del expediente judicial electrónico.

**Séptimo.** Cómo consecuencia de lo anterior, **admitir el referido llamamiento en garantía y correrle traslado** de aquel al llamado en garantía Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. **por estado electrónico**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo<sup>16</sup> del artículo 66 del Código General del Proceso.

## VI. Anexos

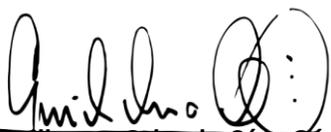
No.	Documento	Acceso (Ctrl + Clic)
1	Contestación de la demanda – INDEGA obrante en el expediente a archivo PDF “013ContestaciónIndustriaNacionalGaseosas” dentro del cuaderno principal (01CuadernoPrincipal), con sus anexos.	

<sup>15</sup> Correo electrónico con el que se radicó la contestación de la demanda, enviado en copia al apoderado de la parte demandante y su respectiva confirmación de entrega a dicho extremo procesal. Soporte de ello obra en i) las página 1 del archivo PDF “013ContestacionIndustriaNacionalGaseosas” así como en ii) las páginas 8 a 10 del archivo PDF “016SolicitudIndegaTenerPorExtemporáneroEscritoAContestaciónExcepcionesPresentadasDemandante” dentro del cuaderno principal del expediente judicial electrónico .

<sup>16</sup> **“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.**

2	Llamamiento en garantía propuesto contra Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. obrante en el expediente a archivo PDF "02DdoLlamamientoGarantiaAgenciaDistribuidoraValle.pdf" del cuaderno "02LlamamientoenGarantía" del expediente judicial electrónico.	
---	--	---

Atentamente,



**Guillermo Orlando Cáez Gómez**

**C.CI No. 80.083.263 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Contestación de la demanda**

**Rad. 76111-31-03-003-2023-00052-00**

**Verónica Tilmans Restrepo y otros**

**vs.**

**Industria Nacional de Gaseosas S.A. y otros**

**Bogotá D.C. 11 de julio de 2023**  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca**

## Contenido

I.	Oportunidad y Procedencia.....	3
II.	Identificación del demandado .....	3
III.	Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda inicial.....	4
IV.	Pronunciamiento frente a los hechos del memorial de subsanación.....	7
V.	Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.....	9
VI.	Excepciones de Merito .....	10
	A. Falta de legitimación en la causa por pasiva de INDEGA S.A.....	10
	B. Hecho de terceros como eximente de responsabilidad a favor de INDEGA S.A. ....	16
	C. Hecho exclusivo de la víctima: .....	17
	D. Falta de prueba sobre los perjuicios reclamados:.....	19
	E. Excepción genérica:.....	20
VII.	Objeción al juramento estimatorio – Artículo 206 del C.G.P.....	20
VIII.	Pruebas .....	21
	A. Documentales:.....	22
	B. Declaración de parte – INDEGA S.A.: .....	22
	C. Interrogatorios de Parte:.....	22
	D. Ratificación testimonial –Declaración extrajudicial de terceros .....	23
	E. Contradicción al dictamen pericial de IRS VIAL:.....	23
	F. Contradicción a pruebas trasladadas.....	23
IX.	Anexos.....	23
X.	Notificaciones .....	24

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Señor juez

**Juan Gabriel Prado Pedroza**

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca.

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicado:** 76-111-31-03-003-2023-00052-00  
**Demandante:** Verónica Tilmans Restrepo y otros  
**Demandado:** **Industria Nacional de Gaseosas S.A. (INDEGA)** y otros

**Asunto:** **Contestación de Demanda.**

**Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA** (en adelante también “INDEGA”, “La compañía” y “la demandada”) conforme a poder especial a mi conferido y el cual se anexa a este memorial, por medio de este memorial presento contestación frente a la demanda presentada por Verónica Tilmans Restrepo, Jennifer Tilmans Restrepo y Stevens Tilmans Restrepo. Esto, de conformidad a los siguientes aspectos:

#### **I. Oportunidad y Procedencia**

De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso me encuentro dentro del término legal de veinte (20) días para pronunciarme en traslado de la demanda, término que inició a contarse a partir del día siguiente a la recepción de la notificación personal del trámite judicial, la cual fue enviada por mensaje de correo electrónico el pasado jueves 8 de junio de 2023.

Por lo tanto, el término de traslado para contestar la demanda inició a contarse el pasado viernes 9 de junio de 2023 y finaliza hoy: Martes 11 de julio de 2023.

#### **II. Identificación del demandado**

**Industria Nacional de Gaseosas S.A. - INDEGA S.A.**, sociedad debidamente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con el número de matrícula mercantil 00626849, identificada con el N.I.T.: 890.903.858 - 7, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo canal digital bajo lo previsto en el numeral 5° del artículo 96 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 es [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx).

La representante legal de la sociedad demandada y ejecutiva de asuntos judiciales de INDEGA es **Natalia Andrea Ruiz Peñuela**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía 1.057.594.130, cuyo canal digital para efectos de este proceso también es [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx).

Actúa como apoderado especial de la sociedad demandada el suscrito: **Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura. Los buzones de correo electrónico informados por el suscrito apoderado, a efectos de notificaciones judiciales, son: i) [info@cmmlegal.co](mailto:info@cmmlegal.co) y ii) [gcaez@cmmlegal.co](mailto:gcaez@cmmlegal.co).

### **III. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda inicial.**

Conforme lo requiere el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, se presentará manifestación expresa sobre los hechos presentados en la demanda:

**Al hecho Primero:** No le consta a INDEGA por tratarse de hechos ajenos a la esfera de control y conocimiento de la compañía, pues en el supuesto accidente no se encontraba presente ningún sujeto que tuviera vinculación laboral, de dependencia o cualquier otro vínculo con INDEGA.

**Al hecho Segundo:** En razón a que el hecho segundo contiene varias afirmaciones, procedemos a dar respuesta a cada una de ellas en los siguientes términos:

- **En primer lugar:** No es cierto que el vehículo camión de placas VBN 574 se encontrara *afiliado* a la sociedad INDEGA S.A. para la fecha señalada en el hecho primero de la demanda, por las siguientes razones:

Desde el 24 de noviembre de 2021 INDEGA no es propietaria, ni explota económicamente el bien y, menos aún, tampoco ostentó ni ostenta la guarda material del camión identificado con placas VBN 574.

En efecto, tal como se abordará con detenimiento en el acápite correspondiente a las excepciones de mérito, este vehículo fue objeto de un contrato de compraventa en el año 2021, época para la cual INDEGA transfirió los derechos de propiedad y tenencia material del vehículo en cuestión a la sociedad comercial Grupo Empresarial Baed S.A.S. (que cambió su razón social a Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., también demandada en este proceso), quedando constancia de la entrega material de dicho de vehículo por parte de INDEGA como vendedora a Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. como compradora en el denominado “Anexo No. 1 Acta de Entrega del Vehículo”<sup>1</sup> del mencionado contrato de compraventa que se aporta como prueba documental con esta contestación.

Sobre el cambio de razón social del comprador y ahora aquí demandado Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., aquel hecho se encuentra acreditado con la reforma reseñada en el certificado de existencia y representación legal de aquella codemandada, cuyo contenido es el siguiente<sup>2</sup>:

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 03 del 22 de diciembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Buga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2022, con el No. 13710 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL, DE GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S. A AGENCIA DISTRIBUIDORA DEL VALLE SAS

Así las cosas, el automotor no está *afiliado* a la compañía en el entendido que para la fecha indicada en el hecho primero de la demanda (26 de noviembre de 2022) aquel vehículo no hace parte del patrimonio de la compañía y, menos aún, existía ni existe relación jurídica ni material de tenencia del bien para el uso y aprovechamiento de este en el desarrollo del objeto social de INDEGA.

- **En segundo lugar:** No nos consta que el vehículo en comento fuera conducido para la fecha relacionada en el hecho primero de la demanda por el señor Jhon Edwin Vélez Medina, pues aquel tercero no se encontraba vinculado laboralmente a INDEGA para aquella época, ni obran registros en la compañía relativos a que dicho sujeto hubiese estado vinculado en algún momento como parte de la planta de personal y/o como conductor de INDEGA.

<sup>1</sup> Prueba documental 1 – Contrato de compraventa de vehículo automotor VBN574.

<sup>2</sup> Expediente digital del proceso, PDF 05Anexos, página 38.

- Finalmente, con relación a las demás circunstancias que viran alrededor del accidente de tránsito supuestamente ocurrido (la generación de un croquis de tránsito, el informe ejecutivo allí reseñado, la anotación relativa a una supuesta omisión al deber objetivo de cuidado, el adelantamiento en curva e invasión el carril de una motocicleta con placas CGT 21E, que aquel automotor fuera supuestamente conducido por el señor Alberto Tilmans García -Q.E.P.D-, su fallecimiento y en general las demás circunstancias relacionadas por el demandante) y al que hace referencia los hechos primero y segundo de la demanda, no nos constan toda vez que –se reitera– son circunstancias de modo, tiempo y lugar que escapan de la esfera de control y conocimiento de INDEGA S.A., sumado a que INDEGA no fue vinculado de ninguna manera al procedimiento policivo de tránsito en mención.

**Al hecho Tercero:** Cómo sucede con el numeral anterior, el hecho tercero de la demanda contiene varias afirmaciones, por lo cual se brinda respuesta a cada una de ellas en los siguientes términos:

- Primero: se reitera que no es cierto que el vehículo identificado con placas VBN 574 se encuentre “afiliado” a INDEGA, por las razones expuestas en la contestación de los hechos primero y segundo, reiterando que para la fecha relatada en el hecho primero de la demanda el mencionado vehículo se encontraba bajo tenencia y control jurídico como material de la aquí también demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., ello en virtud del Contrato de Compraventa con su respectivo Otro Si y acta de entrega, documentos que se aportan como pruebas documentales que soportan esta contestación.
- Segundo: también se insiste y reitera que a INDEGA no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el supuesto accidente de tránsito que relata la parte demandante, por lo que resulta ajeno para la compañía conocer los lugares y sitios de impacto supuestamente recibidos por los automotores referenciados en el hecho tercero de la demanda, sumado a que tampoco resulta conocido para INDEGA la formulación y presentación de las hipótesis que, relata el demandante, fueron consignadas por agentes de tránsito como causa del mencionado –y desconocido para INDEGA– accidente de tránsito. Ello, sumado a que INDEGA no fue vinculado de ninguna manera a aquel procedimiento policivo de tránsito.
- Tercero: en el mismo sentido, se reitera que a INDEGA no le constan la existencia, elaboración, contenido, como tampoco la generación de mencionado por la parte demandante “*informe ejecutivo FPJ 03*” así como del video al cual se hace referencia en el hecho tercero de la demanda, pues ni INDEGA ni ningún personal vinculado a la compañía tuvieron conocimiento o estuvieron presentes en el supuesto accidente de tránsito relatado por la parte demandante, sumado a que desde el año 2021 la guarda jurídica como material del vehículo referenciado por el demandante la ostenta la otra sociedad comercial demandada en este proceso: Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. (Antes llamada Grupo Empresarial Baed S.A.S).

**Al hecho Cuarto:** En razón a que el hecho cuarto contiene múltiples afirmaciones, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

- En primer lugar: –Se insiste– no nos consta lo relatado por la parte demandante en relación con el supuesto accidente de tránsito que –en sus palabras– “*es atribuible al señor Jhon Edwin Vélez Medina*”, ello por tratarse de hechos ajenos a la esfera de control y conocimiento de INDEGA S.A.

Se reitera también que entre el señor Jhon Edwin Vélez Medina y mi representada (INDEGA) no existe ni ha existido ningún tipo de relación laboral, civil, comercial o de cualquier otra naturaleza que permitiera a INDEGA S.A. tener conocimiento alguno de las circunstancias que relata la demandante.

Frente a dicha afirmación, es necesario y pertinente solicitar desde esta etapa procesal que aquella afirmación se valore con los efectos de la confesión proveniente del apoderado especial de la parte demandante en los términos del artículo 193<sup>3</sup> del Código General del Proceso, con el fin de probar la manifiesta carencia de legitimación en la causa por pasiva de INDEGA en este litigio, siendo el mencionado tercero (Jhon Edwin Vélez Medina, junto a su presunto empleador: la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.) los llamados a resistir las pretensiones del demandante.

- En segundo lugar: no es un hecho lo manifestado a página 4 de la demanda respecto a INDEGA, pues la afirmación del demandante “(...) **considero responsable al propietario de este vehículo tipo camión, la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., subsidiaria de la Coca-Cola FEMSA NIT. 890.903.858-7, por ser la propietaria del vehículo tipo camión de placas VBN 574 (...)**”, pues cómo se resaltó esto son meras consideraciones y alegaciones del demandante que no expresan en concreto ninguna circunstancia de modo, tiempo ni lugar.

Sin embargo, de manera complementaria se contesta que no es cierto que le asista responsabilidad alguna a INDEGA S.A. en el caso concreto cómo lo considera la parte demandante, pues tal y cómo se observa en los documentos con mérito probatorio que acompañan la presente contestación, queda demostrado que el 24 de noviembre del 2021 INDEGA vendió el vehículo tipo camión identificado con placas VBN 574 al entonces denominado Grupo Empresarial Baed S.A.S. –ahora Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.– conforme al contrato de compraventa celebrado entre ambas empresas sobre dicho automotor, bien mueble que fue entregado materialmente a la señalada compradora y codemandada en este proceso cómo consta en el documento “Anexo No. 1 Acta de Entrega Vehículo”.

De conformidad a lo anterior, se reitera al despacho que INDEGA S.A. no tiene ninguna relación jurídica o de hecho con el vehículo camión de placas VBN574 desde el 24 de noviembre de 2021 hasta la actualidad. En tal sentido, no existe elementos fácticos ni jurídicos que soporten la aseveración de responsabilidad imputable a INDEGA S.A.

**Al hecho Quinto:** Cómo sucede en los anteriores hechos contestados de la demanda, el demandante presenta una redacción que contiene múltiples afirmaciones en un solo numeral, por lo cual INDEGA, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, procede a contestar cada una de aquellas afirmaciones de la siguiente manera:

- Primero: a INDEGA no le consta nada en absoluto respecto a la existencia, contenido (incluido la hipótesis de accidente que alega el demandante que allí se relacionó como “causal 104, que corresponde en ADELANTAR INVADIENDO CARRIL EN SENTIDO CONTRARIO, de la resolución 0012268 del Ministerio de Transporte o manual de diligenciamiento de Accidentes de Tránsito”) y elaboración del informe policial que relaciona el demandante por tratarse –se insiste– de hechos ajenos a la esfera de control y conocimiento de la compañía. Sumado a lo anterior, se reitera y precisa que INDEGA no fue vinculado de ninguna manera a aquel procedimiento policivo de tránsito.
- Segundo: En el mismo sentido, se contesta que a INDEGA no le consta nada en absoluto respecto a la afirmación elevada por el demandante respecto al tercero Jhon Edwin Vélez Medina consistente en “(...) *en otras palabras haber faltado al deber objetivo de cuidado donde con una mínima precaución se hubiesen salvado esta vida y las lesiones graves que recibió la ocupante de esta motocicleta, dado que no se concibe que en una vía tan estrecha,*

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*”

*oscura un conductor que se supone debe ser bien experimentado para manejar semejante vehículo tan sobredimensionado, le cause la muerte a otro usuario de la vía y grave lesiones a la pasajera de éste vehículo”, pues aquellas aseveraciones corresponden a –se insiste– hechos ajenos a la esfera de control y conocimiento de la compañía. Sumado a lo anterior, se reitera y precisa que INDEGA no fue vinculado de ninguna manera a aquel procedimiento policivo de tránsito.*

- **Tercero:** la alusión y alegaciones del demandante relativas a las normas de tránsito que considera infringidas, se manifiesta que aquella narración y citas no son un hecho, pues no expresan circunstancias de modo, tiempo ni lugar que puedan ser contestadas por INDEGA.

**Al hecho Sexto:** Cómo sucede en los anteriores hechos contestados de la demanda, el demandante presenta una redacción que contiene múltiples afirmaciones en un solo numeral, por lo cual INDEGA, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, procede a contestar cada una de aquellas afirmaciones de la siguiente manera:

- **Primero:** No nos consta lo manifestado en este numeral de los hechos de la demanda por tratarse de hechos ajenos a la esfera de control y conocimiento de Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A., pues la compañía no tuvo conocimiento previo (ni estaba en el deber jurídico de saberlo) al trámite conciliatorio promovido por los hoy demandantes acerca de la existencia del señor Alberto Tilmans García (Q.E.P.D.) ni sobre su vínculo o filiación con los hoy demandantes.
- **Segundo:** En el mismo sentido, a INDEGA no le consta la causación y existencia de los perjuicios morales, tristeza, angustia, congoja y demás calificativos que narra el demandante en este numeral de los hechos de la demanda, pues se reitera que la compañía no tuvo conocimiento previo (ni estaba en el deber jurídico de saberlo) al trámite conciliatorio promovido por los hoy demandantes acerca de la existencia y, al parecer, del fallecimiento del señor Alberto Tilmans García (Q.E.P.D.) ni sobre su vínculo o filiación con los hoy demandantes, mucho menos ha tenido conocimiento acerca de los padecimientos que se alega en este numeral de hechos de la demanda que presuntamente sufren los accionantes.

#### **IV. Pronunciamiento frente a los hechos del memorial de subsanación.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante elevó manifestaciones adicionales en el memorial de subsanación a la demanda inicialmente presentada<sup>4</sup>, INDEGA, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, procede a contestar aquellas afirmaciones expresadas desde la página 6 en delante de aquel memorial, de la siguiente manera:

**Al numeral primero:** Cómo sucede en los anteriores hechos contestados del escrito de demanda inicial, el demandante presenta una redacción que contiene múltiples afirmaciones en un solo numeral, por lo cual INDEGA contesta a aquellas aseveraciones de manera individualizada a continuación:

- **Primero:** Es cierto que el 30 de enero de 2023 el demandante presentó ante el centro de conciliación FUDNASOLCO una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho convocando a las dos sociedades comerciales ahora demandadas en este proceso, la cual ocasionó que mi representada fuera convocada a audiencia el pasado 1 de marzo de 2023 junto con la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.

---

<sup>4</sup> Expediente judicial electrónico. Archivo PDF “11EscritoSubsanaciónDemanda.PDF”.

- Segundo: Sin embargo, no es cierto que se hubiera demostrado de ninguna manera la legitimación en la causa por pasiva de INDEGA en la controversia sometida a conciliación y ahora a debate en este litigio, pues se reitera que INDEGA celebró con la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. (antes Grupo Empresarial Baed S.A.S.) un contrato de compraventa sobre el vehículo automotor involucrado en esta controversia e identificado con placas VBN 574, automotor que le fue entregada a dicha compradora y codemandada el 24 de noviembre de 2021 tal y cómo quedó relacionado tanto en el denominado “*Anexo No. 1 Acta de Entrega del Vehículo*” así como en el respectivo Otro Si No. 1 a aquel contrato de compraventa celebrado entre los aquí demandados. Por lo tanto, desde aquella fecha el vehículo en comento se encuentra bajo la guarda y tenencia jurídica como material única y exclusivamente de la demandada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.

**Al numeral segundo:** Cómo sucede en los anteriores hechos contestados del escrito de demanda inicial, el demandante presenta una redacción que contiene múltiples afirmaciones en un solo numeral, por lo cual INDEGA contesta a aquellas aseveraciones de manera individualizada a continuación:

- Primero: Es cierto que INDEGA asistió a aquella audiencia de conciliación, pero no consideró procedente formular ni acoger ninguna propuesta conciliatoria a favor de los ahora demandantes, aclarando que efectivamente a consideración de INDEGA (y cómo se sustentará en las excepciones de mérito de esta contestación) quien estaría llamado a resistir las pretensiones de la demanda es única y exclusivamente la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. dado que dicha sociedad comercial ostenta la guarda cómo tenencia jurídica y material del vehículo identificado con placas VBN 574 desde el 24 de noviembre de 2021.
- Segundo: Es cierta la existencia de un contrato de compraventa sobre el vehículo identificado con placas VBN 574 entre INDEGA (vendedora) y la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. (compradora, antes denominada Grupo Empresarial Baed S.A.S.), negocio jurídico al que fue anexada la respectiva acta de entrega del mencionado vehículo y cuyas condiciones obran por escrito en documento que se aporta como soporte a esta contestación de la demanda, sumado a que fue objeto de modificación mediante Otro Si No. 1 (que también constan por escrito), también agregando y aclarando que es cierto que aquella compradora y aquí también demandada ostenta de manera exclusiva la posesión y tenencia material del vehículo en cuestión desde el 24 de noviembre de 2021 en adelante.

**Al numeral tercero:** Es cierto, aclarando que (i) la ahora parte demandante y allí convocante accedieron a dicho aplazamiento; sumado a que (ii) en ningún momento se comprometió ni precisó posición alguna relacionada con el animo conciliatorio de la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., quedando probado con la respectiva constancia de asunto no conciliado que ninguna de las allí convocadas y aquí demandadas alcanzaron con los demandantes animo conciliatorio total ni parcial.

**Al numeral cuarto:** Es cierto lo allí manifestado respecto a que la posesión, tenencia y guarda material del vehículo involucrado en este litigio (camión identificado con placas VBN 574) es ejercida única y exclusivamente por la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., por lo cual es necesario y pertinente desde esta etapa procesal solicitar al despacho que valore la afirmación del demandante bajo lo dispuesto en el artículo 193<sup>5</sup> del Código General del Proceso.

Esto, con el fin de tener por probada, sin asomo de duda, la manifiesta carencia de legitimación en la causa por pasiva de INDEGA en este litigio, siendo la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. la llamada a resistir las pretensiones del demandante.

---

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** *La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.*”

**Al numeral quinto:** A INDEGA no le consta lo allí manifestado por la parte demandante en el sentido de las razones pertenecientes al fuero interno y toma de decisiones internas que motivaran a la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. a no conciliar con la allí convocante y ahora demandante, mucho menos, a presuntamente manifestar las condiciones que presuntamente estableció para alcanzar un ánimo conciliatorio. De manera adicional, vale la pena resaltar que las disertaciones efectuadas entre las partes en sede de conciliación extrajudicial en derecho son confidenciales y no pueden ser invocadas en contra de las partes como prueba bajo lo previsto en el artículo 4° - numeral 4° de la Ley 2220 de 2022<sup>6</sup>.

**Al numeral sexto:** Lo allí manifestado no es un hecho, sino meras manifestaciones o alegaciones jurídicas de la parte demandante respecto a la clausura del trámite de conciliación extrajudicial en derecho, aclarando que a INDEGA únicamente le consta de lo allí manifestado que aquel trámite finalizó sin ánimo conciliatorio.

**Al acápite “Al requerimiento tercero o C”:** Cómo sucede en los anteriores hechos contestados del escrito de demanda inicial así como del escrito de subsanación, el demandante presenta una redacción que contiene múltiples afirmaciones en un solo literal, por lo cual INDEGA contesta a aquellas aseveraciones de manera individualizada a continuación:

- **Primero:** A INDEGA no le consta que el señor Alberto Tilmans García (Q.E.P.D.) se dedicara en vida a la actividad de “*ser maestro de obra de la construcción*”, pues INDEGA nunca conoció ni estuvo obligado jurídicamente a conocer el oficio, profesión o actividades mediante las cuales aquel tercero se empleaba o ejecutaba en su propio beneficio.
- **Segundo:** Por las mismas razones, a INDEGA tampoco le consta el parentesco, vínculo de filiación o nexo alegado como existente entre el señor Alberto Tilmans García (Q.E.P.D.) y el tercero demandante Steven Tilmans Restrepo; mucho menos, tampoco le consta a INDEGA la existencia, naturaleza ni exigibilidad de las obligaciones alimentarias alegadas como existentes por el demandante.
- **Tercero:** Por las mismas razones relatadas en el numeral primero de esta respuesta, así como se ha expuesto a lo largo de esta contestación de la demanda, a INDEGA no le consta que el señor Alberto Tilmans García (Q.E.P.D.) se encontrara en edad productiva, que no tuviera ninguna discapacidad, ni los criterios de tasación del lucro cesante allí manifestados por el extremo demandante.

## **V. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda**

Conforme lo requiere el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, se presentará manifestación expresa sobre las pretensiones de la demanda en representación de INDEGA, oponiéndose a todas y cada una de aquellas pretensiones así:

**Primero.** INDEGA se opone totalmente a la pretensión primera de la demanda dado que frente a INDEGA no se configuran los elementos previstos por los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil para ser declarado como civilmente responsable en sede extracontractual en favor de la parte demandante, pues cómo ya se reseñó en la contestación a los hechos de la demanda y su subsanación, INDEGA (i) no ostentaba la tenencia ni guarda jurídica ni material del vehículo (camión) identificado con placas VBN 574; ni (ii) tuvo conocimiento, incidencia o relación alguna con ninguno de los hechos relatados por la parte demandante en los cuales basa sus pretensiones.

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: (...) 4. **Confidencialidad.** El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar”.

**Segundo.** INDEGA se opone totalmente a la pretensión segunda de la demanda por las razones expuestas en oposición a la pretensión primera de la demanda, agregando que frente a INDEGA se configuran las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, sumado a (ii) la ausencia de configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para declarar a INDEGA como extracontractualmente responsable frente a los demandantes, entre las demás excepciones alegadas en esta contestación. A ello debe adicionarse que la tasación de perjuicios materiales e inmateriales alegados no es correcta ni procedente cómo se soportará en los posteriores acápite de esta contestación de la demanda.

**Tercero.** Si bien en el acápite de pretensiones de la demanda no se numera ninguna cómo tercera, INDEGA se opone totalmente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y condena en su contra por los perjuicios tanto materiales cómo inmateriales solicitadas por la parte demandante, por las mismas razones presentadas en oposición total a las pretensiones primera y segunda de la demanda.

**Cuarto.** INDEGA se opone totalmente a la pretensión cuarta de la demanda con fundamento en las mismas razones presentadas en oposición total a las anteriores pretensiones de la demanda, y por resultar como parte no vencida en este asunto, quien está llamado a ser condenado en costas y agencias en derecho bajo lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso es la parte demandante.

**Quinto.** INDEGA se opone totalmente a la pretensión quinta de la demanda reiterándose en las mismas razones presentadas en oposición total a las anteriores pretensiones de la demanda.

**Sexto.** INDEGA se opone parcialmente a la pretensión sexta de la demanda en el entendido que frente a INDEGA si se considera procedente solicitar que el despacho profiera en esta etapa procesal a su favor sentencia anticipada bajo lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es: la carencia de legitimación en la causa por pasiva de INDEGA, siendo procedente excluirla totalmente de esta controversia y manteniéndola totalmente indemne cómo excluyéndola de cualquier condena que considere eventualmente el despacho proferir dentro de este proceso al decidir sobre el fondo del litigio.

## **VI. Excepciones de Merito**

Conforme a lo previsto en el numeral 3° del Artículo 96 del Código General del Proceso, se presentarán a continuación las excepciones de mérito que se invocan en defensa de los intereses como derechos de la sociedad **Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A.**, de la siguiente manera:

### **A. Falta de legitimación en la causa por pasiva de INDEGA S.A.**

Frente al caso concreto, emerge como evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de INDEGA, pues la compañía no tuvo injerencia ni conocimiento directo alguno en la ocurrencia de los hechos debatidos en este proceso y alegados por la parte demandante, e incluso, en múltiples afirmaciones realizadas en el escrito de demanda como de su subsanación es la parte activa de este litigio quien confiesa expresamente que INDEGA no tiene relación alguna con este litigio, ni está llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la prosperidad de esta excepción de mérito, que también resulta ser causal de sentencia anticipada bajo lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, es necesario observar la pacífica jurisprudencia sostenida al respecto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que es legitimado en la causa por pasiva el sujeto que está llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo cual no sucede en este caso para INDEGA. Sobre este presupuesto para decidir de fondo el litigio ha considerado aquel Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que:

*“[...] es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material, a fin de determinar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada [...]”<sup>7</sup>*

En otra oportunidad, consideró también la Corporación al respecto que:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”<sup>8</sup>.*

Finalmente, la doctrina especializada y autorizada en materia procesal ha indicado sobre la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

*“... La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, **precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada**. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y **pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)**”<sup>9</sup>.*

Ahora, frente a los específicos casos de responsabilidad civil extracontractual originada por accidentes de tránsito, también ha sido enfática la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al precisar que **es legitimado por pasiva el sujeto que ostente la guarda y tenencia material del vehículo causante del accidente, pudiendo desvirtuarse la presunción de guardián del automotor involucrado en un accidente de tránsito que pesa en cabeza del propietario inscrito** del rodante. Esto, en los siguientes términos:

*“(...) en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.*

*En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2011. Expediente: 11001-31-03-032-2002-00083-01. M.P. William Namén Vargas.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2002. Rad. 6139. EN: Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015. Rad. 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz. Página 14. Disponible en la URL: [https://r.search.yahoo.com/\\_ylt=AwrNP6RHLDkDB0VfXyrcgx.;\\_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzQEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1681169607/RO=10/RU=https%3a%2f%2fcortesuprema.gov.co%2fcorte%2fwp-content%2fuploads%2frelatorias%2fci%2fbmar2015%2fSC2642-2015%2520%255B1993-05281-01%255D.doc/RK=2/RS=RbUN91aEz4FqfJ\\_sSmh2uXCNGY-](https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrNP6RHLDkDB0VfXyrcgx.;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzQEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1681169607/RO=10/RU=https%3a%2f%2fcortesuprema.gov.co%2fcorte%2fwp-content%2fuploads%2frelatorias%2fci%2fbmar2015%2fSC2642-2015%2520%255B1993-05281-01%255D.doc/RK=2/RS=RbUN91aEz4FqfJ_sSmh2uXCNGY-)

<sup>9</sup> Hernando Morales M, Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General, sexta edición, Editorial ABC-Bogotá, página 141.

*las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y **así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto<sup>10</sup>*** .

Esta pacífica postura jurisprudencial ha sido reiterada en mas reciente oportunidad, precisando la Corporación que: “(...) **la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)**”<sup>11</sup>”.

En el caso concreto, se encuentra probado que INDEGA S.A. transfirió la tenencia material del vehículo automotor identificado con placas VBN 574 a la sociedad comercial Agencia Distribuidora del Valle S.A.S (Antes Grupo Empresarial Baed S.A.S.) conforme al aportado contrato de compraventa, a la respectiva acta de entrega del automotor a aquel demandado, así cómo a lo declarado por ambos demandados en el Otro Si No. 1 a aquel negocio jurídico. A continuación, para ilustración del despacho, se plasman los respectivos extractos pertinentes de aquellos documentos que demuestran la prosperidad de esta excepción de mérito y causal de sentencia anticipada:

\* Contrato de Compraventa:

**CLÁUSULAS**

**CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto:** El VENDEDOR se obliga a transferir al COMPRADOR, la entrega material y la propiedad del Vehículo, el cual se identifica a continuación:

- Placas: **VBN574**
- Clase: Camión
- Marca: INTERNATIONAL 4700
- Modelo: 1995
- Chasis: SH648617
- Motor Serie: 469GM2U0906490

(...)

**CLÁUSULA SEGUNDA. - Procedimiento para la entrega material y de la propiedad del Vehículo:** Una vez firmado el contrato por las Partes, EL VENDEDOR contará con un término de máximo cinco (5) días hábiles para la entrega material del Vehículo.

**Al momento de la entrega material se suscribirá un Acta de Entrega,** contenida en este Contrato como **Anexo No. 1,** donde se dejará constancia del estado en que se entrega el Vehículo, el cual es en todo caso, conocido y aceptado por el COMPRADOR, motivo por el cual decide suscribir el presente Contrato.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC 4750-2018 del 31 de octubre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicado No. 05001-31-03-014-2011-00112-01. Página 14. Disponible en la URL: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/11/SC4750-2018.pdf>. En concordancia, consultar las sentencias SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación Civil del 17 de mayo 2011. Radicado No. 2005-00345-01. EN: Sentencia de Casación Civil SC 1084-2021 del 5 de abril de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Página 27. Disponible en la URL: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC1084-2021.pdf>.

(...)

Desde la entrega material del Vehículo, el COMPRADOR es el único responsable del uso del mismo y responderá, por cualquier daño del Vehículo, por daños y perjuicios a terceros, por las infracciones de tránsito, remolque del Vehículo, gastos, multas, sanciones, accidentes, y demás situaciones que se presenten con posterioridad a la entrega material, teniendo el VENDEDOR la facultad de repetir contra el COMPRADOR por cualquier gasto en el que incurra por su culpa o dolo.

(...)

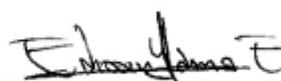
En señal de conformidad, las Partes suscriben este documento siendo los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2021.

EL VENDEDOR



FARUT ROJAS GOMEZ  
Representante legal  
INDUSTRIA NACIONAL DE  
GASEOSAS S.A.

EL COMPRADOR



EDISSON LEONEL YAMA ERASO  
Representante legal  
GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S.

-Resaltado fuera del documento original-

\* Acta de entrega del vehículo a Agencia Distribuidora del Valle S.A.S:

### Anexo No. 1

#### ACTA DE ENTREGA VEHÍCULO

En la ciudad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, se reunieron, el señor \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ (en adelante el **VENDEDOR**) y el señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ (en adelante el **COMPRADOR**) a fin de efectuar la entrega material del vehículo automotor (en adelante el **Vehículo**), que a continuación se identifica, posterior al cierre del Contrato de Compraventa suscrito entre el **VENDEDOR** y el **COMPRADOR**, a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2021.

El **Vehículo** se identifica de la siguiente manera:

- Placas: **VBN574**
- Clase: Camión
- Marca: INTERNATIONAL 4700
- Modelo: 1995
- Chasis: SH648617
- Motor Serie: 469GM2U0906490

(...)

En constancia de lo anterior se firma la presente, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, por los intervinientes el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Entrega,



C.C. No. 12121347

Recibe,



C.C. No. 1.085.263.486.

-Resaltado fuera del documento original.-

\* Otro Si No. 1 al Contrato de Compraventa:

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO DE PLACAS VBN 574 SUSCRITO ENTRE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S.**

Entre los suscritos a saber:

- I. **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 890.903.858-7, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.317.591, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante el "**VENDEDOR**"); y,
- II. **GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 901.493.854-6, representada legalmente por ANA MABEL BARRERA ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.244.019, (en adelante el "**COMPRADOR**" y en conjunto con el VENDEDOR serán denominadas como las "**Partes**")

Las Partes han convenido celebrar el presente otrosí No. 1 al contrato de compraventa del vehículo de placas VBN 574, (en adelante el "**Vehículo**"), suscrito entre las mismas el 24 de noviembre de 2021, (en adelante el "**OTROSÍ NO. 1**"), en los siguientes términos, previo las consideraciones que a continuación se exponen:

(...)

## II. CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la cláusula segunda relativa al procedimiento para la entrega material y de la propiedad del Vehículo. En virtud de lo anterior, la mencionada cláusula quedará de la siguiente manera:

**"CLÁUSULA SEGUNDA. - Procedimiento para la entrega material y de la propiedad del Vehículo:** Una vez firmado el contrato por las Partes, EL VENDEDOR realizó la entrega material del Vehículo.

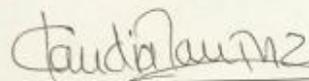
Al momento de la entrega material se suscribió la respectiva Acta de Entrega, contenida en este Contrato como Anexo No. 1, donde se dejó constancia del estado en que se entregó el Vehículo.

(...)

Desde la entrega material del Vehículo, el COMPRADOR es el único responsable del uso del mismo y debe responder, por cualquier daño del Vehículo, por daños y perjuicios a terceros, por las infracciones de tránsito, remolque del Vehículo, gastos, multas, sanciones, accidentes, y demás situaciones que se presenten con posterioridad a la entrega material, teniendo el VENDEDOR la facultad de repetir contra el COMPRADOR por cualquier gasto en el que incurra por su culpa o dolo.

(...)

En constancia, se firma en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá D.C., el veintiséis (26) de mayo de 2022.

EL CONTRATANTE	EL CONTRATISTA
 	
CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ C.C. No. 52.317.591 Representante Legal INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.	ANA MABEL BARRERA ACOSTA C.C. No. 1.085.244.019 Representante Legal GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S.

-Resaltado fuera del documento original-

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta demostrado que es la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. (antes Grupo Empresarial Baed S.A.S.) la persona jurídica que ostenta la guarda material del vehículo automotor involucrado en esta controversia desde el 24 de noviembre de 2021, por lo cual, al haber ocurrido el presunto accidente de tránsito que relata la parte demandante el 26 de noviembre de 2022, **queda desvirtuada cualquier presunción de guardián del vehículo que pudiera el demandante que recayera en cabeza de INDEGA S.A.** al haber transferido en su totalidad a la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. la guarda material y todo derecho sobre dicho automotor mediante el ya citado contrato de compraventa, junto a su respectiva acta de entrega y el Otro Si No. 1 a aquel negocio jurídico.

**Conclusión:** En materia de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, es posición pacífica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el legitimado en la causa por pasiva es quien ostente la guarda material de la actividad o cosa peligrosa bajo los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, presumiendo en principio que aquella guarda recae en el propietario inscrito del vehículo causante del daño. Sin embargo, aquella presunción es desvirtuable si el propietario inscrito demuestra que transfirió la guarda y tenencia material del vehículo involucrado en el accidente de tránsito a un tercero por cualquier título jurídico.

En el caso concreto, al haberse demostrado que la guarda material y jurídica del camión de placas VBN 574 fue trasferida en su totalidad por INDEGA S.A. a la Agencia Distribuidora del Valle S.A. a partir del 24 de noviembre de 2021, y que por lo tanto, el accidente de tránsito alegada por el extremo demandante ocurrió con posterioridad a dicha transferencia de guarda material del vehículo automotor (26 de noviembre de 2022), **INDEGA carece de legitimación en la causa por pasiva** en este litigio, operando así a su favor la causal de sentencia anticipada parcial prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

## **B. Hecho de terceros como eximente de responsabilidad a favor de INDEGA S.A.**

De manera adicional, se encuentra acreditado en este litigio que se configura a favor de INDEGA S.A. la causal eximente o exonerante de responsabilidad civil extracontractual por el hecho exclusivo de un tercero: el conductor del vehículo VBN 574 al momento y lugar en que la parte demandante manifiesta que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito que dio origen a esta controversia.

Para sustentar la prosperidad de esta excepción de mérito, es preciso partir de lo considerado al respecto por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto a la exoneración de responsabilidad en el marco del desarrollo de actividades peligrosas, que aquella procede probando la existencia de causa extraña, siendo una de sus causales el hecho de un tercero (que en este caso es el conductor del vehículo VBN 574, que confiesa la parte demandante es Jhon Edwin Vélez Medina). Consideró la corporación al respecto que:

*“(…) Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, eso es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, **el hecho o la intervención de un tercero**<sup>12</sup>”.*

En el caso concreto, para tener por demostrada esta causal de exoneración de responsabilidad a favor de INDEGA, es pertinente observar **(i)** las confesiones de la propia parte demandante; junto a **(ii)** las mismas pruebas aportadas por el extremo actor en el sentido que demuestran de manera categórica la ausencia de INDEGA en la ocurrencia de los hechos objeto de debate.

Primero: confiesa el demandante en el hecho cuarto de su demanda que la muerte del señor Alberto Tilmans García es atribuible al señor Jhon Edwin Vélez Medina quien conducía el automotor identificado con placas VBN 574, así:

**CUARTO.** Al lugar de los hechos compareció el agente de Tránsito, **CARLOS FELIPE GOMEZ RAMOS**, identificado con la C.C No. 1.020.400.513, de la Secretaria de Transito de **EL CERRITO, VALLE**, quien de acuerdo la hora de ocurrencia, la posición final de los vehículos, el lugar

de los golpes de cada uno de ellos y el video donde quedó registrado el accidente, **Interpretó** que este suceso en el que termino con el desenlace negativo con la muerte del señor **ALBERTO TILMANS GARCIA**, **es atribuible al señor JHON EDWIN VELEZ MEDINA**, identificado con la **C.C 1.151.945.062**, vehículo denominado en el informe y croquis de tránsito y en especial el informe ejecutivo **FPJ 03**, como vehículo **No. (DOS 02)** de placas **VBN 574**, **quien no respetó las normas de tránsito ley 769 de 2002, Artículo 55, 60, 61 y 68 y Art. 109** de la ley penal 599 de 2000, respecto del homicidio culposo.

-Resaltado fuera del documento original-

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862-2019 del 20 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Páginas 26 y 27. Disponible en la URL: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/SC3862-2019.pdf>.

En el mismo sentido, confiesa el mismo demandante a numeral cuarto – Requerimiento Segundo o B (Páginas 7 y 8) del memorial subsanatorio de la demanda que tiene conocimiento que el vehículo identificado con placas VBN 574 se encuentra bajo propiedad y posesión única y exclusiva de la Agencia Distribuidora del Valle S.A. (Antes Grupo Empresarial Baed S.A.S), en el siguiente sentido:

**CUARTO.** El día acordado o fijado por el centro de conciliación, esto es el día 10 de abril de 2023, se llevó a cabo dicha diligencia, en la cual efectivamente se presentó la hoy demandada, **AGENCIA DISTRIBUIDORA DEL VALLE S.A.S,** quien admitió efectivamente ser la propietaria o poseedora vehículo de placas **VBN 574** y deliberó en cuanto a las pretensiones de la conciliación y en ningún caso se opuso u objetó ser la propietaria del vehículo tipo camión.

-Resaltado fuera del documento original-

Segundo: Son las mismas pruebas documentales aportadas por el extremo demandante las que demuestran la ruptura absoluta del nexo causal respecto a INDEGA frente a los hechos materia de controversia, pues se encuentra plenamente demostrado que el conductor del ya relacionado vehículo de placas VBN 574 es un tercero ajeno totalmente y sin vinculación alguna con INDEGA: el señor Jhon Edwin Vélez Medina. Así quedó anotado en el informe policial de accidente de tránsito aportado por la parte demandante, donde se lee<sup>13</sup>:

3. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO		VEHICULO		VEHICULO		VEHICULO		VEHICULO	
CONDUCTOR	APPELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEMEN	HERIDO	HERIDO	HERIDO	HERIDO
Velez Medina	Jhon Edwin	CC	1.151.945.262		02/02/92	X					
Carretera	31 B	12-59		Pariva	3160404654						
PLACA	VEHICULO	TIPO	RESTRICCIÓN	EXPIRACION	VEHICULO	TIPO	RESTRICCIÓN	EXPIRACION	VEHICULO	TIPO	RESTRICCIÓN
X	LC03005088533		C3	02/03/25							
Hospital son Rafael		Prueba Beceoz									

-Resaltado fuera del documento original-

Sumado a ello, debe precisarse que el demandante ostenta la carga probatoria para demostrar que INDEGA ostentaba para la fecha del presunto accidente de tránsito (26 de noviembre de 2022) la guarda y tenencia material del vehículo VBN 574, carga que no cumple en este litigio.

**Conclusión:** Considerando que la presunción en este sentido que pretende la parte demandante alegar en contra de INDEGA por ser reportado para la época de los hechos cómo propietario inscrito ante el RUNT de aquel automotor quedó totalmente desvirtuada, sumado a que no está probado que el conductor del camión en comento tuviera relación alguna con INDEGA, queda plenamente acreditado entonces que el hecho dañoso es atribuible en su totalidad a dicho tercero ajeno a INDEGA, y en gracia de discusión, es atribuible a la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. por haber ostentado desde el 24 de noviembre de 2021 la guarda, tenencia material y explotación de aquel rodante.

**C. Hecho exclusivo de la víctima:**

Cómo tercera excepción de mérito en defensa de INDEGA, se invoca la existencia del hecho exclusivo de la víctima cómo causal eximente de responsabilidad civil basada en la omisión determinante del

<sup>13</sup> Expediente Judicial Electrónico. Archivo PDF "05Anexos.pdf". Página 2.

fallecido Alberto Tilmans (Q.E.P.D) a las obligaciones que le eran exigibles bajo los numerales 2 y 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito<sup>14</sup>, esto es: no haber portado (tanto él, cómo su pasajera) para el momento y lugar de los hechos el respectivo y reglamentario casco protector junto con los demás elementos de protección cómo reflectantes al conducir la motocicleta identificada con placas GDT 21E.

Esta circunstancia goza de absoluta relevancia considerando que la copia del *acta de inspección técnica a cadáver – FPJ-10*” aportada por la parte demandante demuestra que (i) el Sr. Alberto Tilmans falleció a causa de un trauma craneoencefálico, sumado a que (ii) no portaba casco protector ni chaleco reflector<sup>15</sup>. Al respecto, se observa en el contenido del mencionado la causa de muerte del Sr. Alberto Tilmans cómo “*trauma cráneo encefálico*” en los siguientes términos:

EN EL CERRITO VALLE EL DÍA DE HOY 26/11/2022 ME INFORMAN DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EN LA VIA PLACER SANTA ELENA KM 4+980.

UNA VEZ INFORMADOS SOBRE DILIGENCIA EL SUSCRITOS INVESTIGADORES CARLOS FELIPE GOMEZ RAMOS SE DESPLAZA AL LUGAR DE LOS HECHOS Y OBSERVO UN CUERPO SIN VIDA QUE RESPONDIÓ AL NOMBRE ALBERTO TILMANS GARCIA IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 2.544.847 DEL CERRITO, QUIEN CONDUCE UNA MOTOCICLETA QUE SE ENCONTRABA JUNTO A EL CUERPO MARCA HERO LINEA SPLENDOR COLOR GRIS PLATA MODELO 2017 DE PLACAS GDT21E

EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA UN CAMION MARCA INTERNATIONAL LINEA L4700 MODELO 1995 COLOR BLANCO Y ROJO DE PLACA VBN574. QUIEN ERA CONDUCCION POR JHON EDWIN VELEZ MEDINA IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 1.151.945.062. QUIEN FUE REMITIDO PARA EL HOSPITAL LOCAL DEL CERRITO A LA RESPECTIVA PRUEVA DE BEODEZ.

EN EL ACCIDENTE TAMBIEN RESULTO LESIONADA LA ESPOSA Y ACOMPAÑANTE DEL MOTOCICLISTA QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO ANGELA YOHANA OSPINA MARTINEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.112.957.531

EL CUERPO SE ENCUENTRA EN POSICION LATERAL DERECHO SOBRE LA VIA CUBIERTO CON UNA SABANA COLOR AZUL. SE INICIA CON LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL CUERPO UTILIZANDO COMO MEDIO TÉCNICO UN CELULAR MARCA VIVO

SE DESCUBRE EL CUERPO, REALIZANDO INSPECCION TECNICA A CADAVER A UN CUERPO DE SEXO MASCULINO

SE EXPLORA EL CUERPO SUPERFICIALMENTE EN BÚSQUEDA DE SIGNOS DE VIOLENCIA, DONDE SE OBSERVA **TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO** FRACTURA EN PIE IZQUIERDO

SE FIJA FOTOGRÁFICAMENTE CON LA CÁMARA DEL CELULAR MARCA SAMSUNG A30 EL CUERPO SIN VIDA RESALTANDO POSICIÓN EN QUE SE HALLÓ, SIGNOS EXTERNO VISIBLES, SEÑALES PARTICULARES Y RASGOS MORFOCROMATICOS.

-Resaltado fuera del documento original-

Sumado a lo anterior, en la misma documental aportada por la parte demandante se evidencia que en el inventario de las prendas de vestir portadas por el fallecido Sr. Alberto Tilmans (Q.E.P.D) **no** se relaciona ni el casco reglamentario, así como tampoco la respectiva prensa reflectiva (chaleco y demás variantes autorizadas por la regulación de tránsito nacional). Para efectos ilustrativos, se presenta el respectivo extracto del documento en comento:

Cadáver: Desnudo [ ] Semidesnudo [ ] Vestido [X]

Descripción de prendas:

Detalle las prendas de vestir, color, talla y escriba las condiciones en que se encuentran: daños, manchas, adherencias, como residuos, fibras y otras características que puedan ser útiles para la investigación. En caso de ser absolutamente necesario retirar prendas con el fin de proteger EMP y EF, manipule lo menos posible y deje las constancias respectivas.

**BUSO DE COLOR AZUL CON BLANCO, JEANS DE COLOR AZUL, SIN ZAPATOS, MEDIAS GRIS**

-Resaltado fuera del documento original-

<sup>14</sup> “**ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: (...) **2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor;** (...) **5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad,** conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza”.

<sup>15</sup> Ibidem. Páginas 6 y 27.

Además de las reseñadas anotaciones contenidas en aquel documento, es preciso que el despacho observe las evidencias fotográficas integrantes de aquel acta obrantes en folios No. 7 a 25 del archivo PDF “05Anexos.PDF” del expediente judicial electrónico, imágenes que no se reproducen en este memorial por razones tanto de economía procesal como de respeto, decoro y buena fe procesal frente al extremo demandante en cumplimiento a los numerales 1° y 4° del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Conclusión:** Se configura como probada a favor de INDEGA la existencia del hecho de la víctima como causa adecuada del daño que alegan los demandantes padecen y cuya indemnización pretenden, dado que ni el fallecido Sr. Alberto Tilmans (Q.E.P.D) ni su acompañante portaban, al momento y lugar del accidente alegado en el hecho primero de la demanda, los elementos de protección previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito, estando obligados a ello, precisamente, para evitar (o en subsidio, mitigar) las consecuencias derivadas de la ocurrencia de accidentes de tránsito como el debatido en este proceso judicial.

#### **D. Falta de prueba sobre los perjuicios reclamados:**

En síntesis, alega la parte demandante que persigue el pago de perjuicios materiales e inmateriales. Los primeros, integrados por el allí denominado “*lucro cesante consolidado y futuro*” cuantificado en valor de COP \$ 114’128.549 pesos m/cte.; mientras que el segundo se integra por la estimación del daño moral que presentan los accionantes derivado del fallecimiento y pérdida del Sr. Alberto Tilmans (Q.E.P.D), cuantificado en la suma de COP \$348’000.000 pesos m/cte., equivalente a 300 S.M.L.M.V. a la fecha de interposición de la demanda (100 S.M.L.M.V. por cada uno de los 3 demandantes).

Sin embargo, se anticipa que aquellos perjuicios reclamados **carecen de prueba** en cuanto a su causación y cuantificación, pues se anticipa que: **(i)** frente al lucro cesante la parte demandante se limita a afirmar que el fallecido Sr. Alberto Tilmans (Q.E.P.D) ejercía como actividad laboral la de *maestro de obra de construcción*<sup>16</sup>, **pero no aporta prueba alguna** sobre la veracidad de esta afirmación, ni sobre la cuantificación de sus supuestos ingresos por el desarrollo de dicha actividad u oficio, mucho menos si los supuestos ingresos percibidos por el fallecido al ejercer dicho oficio se causaban periódicamente.

Debe agregarse que tampoco prueba ni considera el extremo actor para la tasación y cuantificación indemnización pretendida por lucro cesante consolidado y futuro los siguientes hechos generadores exigidos por la Jurisprudencia vigente: “(...) *El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria*<sup>17</sup>”.

Es preciso agregar que es manifiestamente improcedente alegar -cómo lo hace la parte demandante- a su favor la presunción de ingresos económicos contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, pues aquella aplica única y exclusivamente para la fijación de obligaciones alimentarias bajo los procesos de fijación, regulación y ejecuciones de obligaciones alimentarias reguladas en dicho Código de Infancia y Adolescencia, mas no como parámetro presuntivo en materia de tasación de perjuicios en sede de responsabilidad civil extracontractual, quedando en evidencia cómo la parte accionante pretende inducir a error la administración de justicia y evadir la carga probatoria que debió cumplir y no lo hizo.

<sup>16</sup> Afirmación contenida a folio 8 – Archivo “11EscritoSubsanación.PDF” del expediente judicial electrónico.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Entre otras: Sentencias de 7 de diciembre de 2000, exp. 5651; 21 de junio de 2005, exp. 1998-00020-01; 18 de octubre de 2005, exp. 14.491; 29 de junio de 2007, exp. 1993-01518-01; 28 de octubre de 2011, exp. 1993-01518-01; 22 de marzo de 2007, exp. 1997-5125-01; 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01 y 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01. EN: Sentencia SC 4703-2021 del 22 de octubre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Página 24. Disponible en la URL: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4703-2021-2001-01048-01.pdf>.

Ante tal ausencia probatoria, bajo aplicación de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso resulta de manera manifiesta el fracaso de las pretensiones indemnizatorias elevadas por la parte demandante respecto al denominado “*lucro cesante consolidado y futuro*”.

Ahora; frente al (ii) perjuicio extrapatrimonial integrado por la petición de los accionantes de la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. a título de reparación integral por las afectaciones morales presuntamente sufridas dado el invocado fallecimiento del Sr. Alberto Tilmans (Q.E.P.D.), debe advertirse desde esta etapa procesal que, la presunción judicial en materia de daño moral **es susceptible de prueba en contrario** al no ser de aquellas denominadas directamente por el legislador como “*de derecho*”, la cual se desvirtuará con la práctica de los medios de prueba solicitados en esta contestación de la demanda.

Sumado a lo anterior, en gracia de discusión (además de ser manifiesta su improcedencia y persecución frente a INDEGA por la prosperidad de las excepciones de mérito anteriormente expuestas) aquellas peticiones y cuantificación resultan contrarias a los parámetros jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dado que aquel Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en esta especialidad ha precisado cómo tope máximo por la muerte de familiares comprendidos en el primer grado de consanguinidad la suma de COP\$ 60'000.000 de pesos m/cte. para los hijos del fallecido por accidente de tránsito<sup>18</sup>.

#### **E. Excepción genérica:**

Finalmente, bajo lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, es procedente solicitar ante este despacho que declare oficiosamente cualquier excepción (además de las alegadas en esta contestación) que aparezcan probadas a lo largo del desarrollo de este litigio.

#### **VII. Objeción al juramento estimatorio – Artículo 206 del C.G.P.**

Conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, es procedente realizar esta objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, con fundamento en que no da cumplimiento a los requisitos legales previstos en la citada norma, pues aquella es clara al exigir que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos***”.

Al observar el contenido de la demanda, INDEGA ejercerá su derecho a la defensa y contradicción en este aspecto frente a la información presentada a folios No.17 y 18 de la demanda en los siguientes términos:

Primero: Se observa del contenido de la estimación contenida en los apartados “*PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*” y “*LUCRO CESANTE FUTURO*” el extremo actor no discrimina de manera pormenorizada y detallada el concepto bajo el cual se pretende reclamar esta modalidad de perjuicio patrimonial, sumado a que tampoco se individualiza ni precisa la cuantificación precisa de esta tipología de perjuicio por cada demandante, incumpliendo así los parámetros establecidos en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

Segundo: Cómo ya se precisó en la excepción de mérito denominada “*D. Falta de prueba de los perjuicios*”, la parte accionante no aporta prueba ni estima razonadamente bajo juramento el monto percibido por el fallecido Sr. Alberto Tilmans (Q.E.P.D.) a modo de salario mensual o remuneración

<sup>18</sup> Véase, entre otras: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencias de Casación Civil No. SC15996-2016 y SC13925-2016. EN: Sentencia SC 4703-2021 del 22 de octubre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Página 38 – Nota al pie No. 30 (Párrafo segundo). Disponible para consulta en la URL: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4703-2021-2001-01048-01.pdf>.

periódica por el ejercicio de la tampoco probada actividad u oficio de maestro de obra o construcción, sumado a que tampoco se aporta prueba de “(...) El monto de los ingresos de la víctima al momento del deceso, actualizado a la fecha del fallo; el porcentaje destinado para sus gastos personales; la vida probable y el período durante el cual los damnificados se beneficiarían de la ayuda pecuniaria<sup>19</sup>”.

Tercero: Tampoco la parte demandante prueba la dependencia económica ni ejercicio de actividades académicas por parte de las demandantes Verónica y Jennifer Tilmans Restrepo, pues únicamente la demanda se limita a expresar de manera abstracta y etérea que la segunda demandante “(...) tenía la posibilidad de aprovechar este sustento paterno y continuar con sus estudios superiores (...)” cuando ni siquiera se acredita ni prueba que aquellas demandantes se encuentren, para la fecha de presentación de la demanda, cursando estudios de educación básica secundaria ni estudios de educación técnica o superiores que extiendan la protección constitucional a manera de alimentos excepcionales para los mayores de 18 años y menores de 25 años.

Cuarto: En lo que respecta al demandante Steven Tilmans Restrepo, no resulta suficiente para acreditar la cuantía del perjuicio material reclamado la certificación aportada anexa a la demanda y proveniente, al parecer, del tercero “Academia Colombiana de Enseñanza”, pues dicha certificación<sup>20</sup> no aporta información acerca del monto o valor que cobra a dicho demandante como contraprestación a la prestación del servicio educativo de educación bachiller por ciclos allí mencionado, sumado a que tampoco se acredita respecto a este demandante que, para la fecha de presentación de esta demanda y para la fecha del accidente de tránsito alegado en el hecho primero de la demanda, dependiera económicamente del fallecido Sr. Alberto Tilmans (Q.E.P.D) y se encontrara adelantando estudios de educación bachiller, técnica, profesional o superior que extiendan la protección constitucional a manera de alimentos excepcionales para los mayores de 18 años y menores de 25 años.

Sumado a lo anterior, se solicita al despacho tener por acreditado que el demandado Steven Tilmans Restrepo actualmente se encuentra laborando conforme a la confesión efectuada por el apoderado especial de la parte demandante al exponer el objeto de la prueba de ratificación testimonial pedida a folio 14 de la demanda, expresando de manera espontánea e inequívoca que este demandante “se encuentra laborando”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso solicitar ante usted, su Señoría, que tenga por objetado el juramento estimatorio de la demanda al haber especificado en este acápite de manera razonada las inexactitudes que se le atribuyen a la estimación de la demanda, en cumplimiento al inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

## **VIII. Pruebas**

Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 96 del Código General del Proceso, se presentan a continuación las pruebas documentales que se pretende sean valoradas y la solicitud de las demás que requieren decreto y práctica para ser adquiridas al proceso y ser valoradas, de la siguiente manera:

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Entre otras: Sentencias de 7 de diciembre de 2000, exp. 5651; 21 de junio de 2005, exp. 1998-00020-01; 18 de octubre de 2005, exp. 14.491; 29 de junio de 2007, exp. 1993-01518-01; 28 de octubre de 2011, exp. 1993-01518-01; 22 de marzo de 2007, exp. 1997-5125-01; 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01 y 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01. EN: Sentencia SC 4703-2021 del 22 de octubre de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Página 24. Disponible en la URL: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4703-2021-2001-01048-01.pdf>.

<sup>20</sup> Archivo “11EscritoSubsanaciónDemanda.PDF” del expediente judicial electrónico – Página 11; en concordancia con el Archivo “05Anexos.PDF” del mismo expediente – Página 37.

**A. Documentales:**

No.	Documento	Acceso (Ctrl + Clic)
1	Contrato de compraventa de vehículo automotor VBN574 y Anexo No.1 – Acta de entrega del vehículo.	
2	Otro sí No. 1 al contrato de compraventa del vehículo de placas VBN574 suscrito entre Industria Nacional de Gaseosas S.A.S. y Grupo Empresarial Baed S.A.S. – Ahora Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.	

**B. Declaración de parte – INDEGA S.A.:**

Conforme a lo previsto en los artículos 165 cómo 191 a 205 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ante este despacho que se decrete y permita practicar en la respectiva audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., declaración de parte sobre los hechos debatidos en el presente asunto por parte de la señora **Natalia Andrea Ruiz Peñuela**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.057.594.130, quien obra en calidad de Décimo Cuarto Representante Legal Principal (Ejecutivo para asuntos judiciales) de la demandada Industria Nacional de Gaseosas S.A. - INDEGA, y cuyo canal digital bajo lo previsto la Ley 2213 de 2022 es [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx)

**C. Interrogatorios de Parte:**

- Interrogatorio de parte – Verónica Tilmans Restrepo y otros (Demandantes)**

De conformidad con lo regulado en los artículos 165 y 191 a 205 del Código General del Proceso, solicito ante usted, Señor(a) Juez, que proceda a decretar y permita practicar en la respectiva audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P. el interrogatorio de parte a los integrantes de la parte demandante, a saber: **(i) Verónica Tilmans Restrepo, (ii) Jennifer Tilmans Restrepo y (iii) Steven Tilmans Restrepo**, quienes podrán ser convocados para la práctica de este medio de prueba por conducto del apoderado especial de la parte demandante, cuyo canal digital para efectos de la notificación es [gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com)

El interrogatorio tiene por objeto que los demandantes respondan las preguntas que se le formularán acerca de la totalidad de hechos y circunstancias que se debaten en el presente proceso.

Conforme a lo previsto en el artículo 202 del Código General del Proceso, me reservo el derecho de aportar pliego abierto o cerrado de preguntas con anterioridad a la celebración de la respectiva audiencia, o a realizar las preguntas de forma verbal y directa en el desarrollo de la audiencia.

- Interrogatorio de parte – Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.:**

De conformidad con lo regulado en los artículos 165 y 191 a 205 del Código General del Proceso, solicito ante usted, Señor(a) Juez, que proceda a decretar y permita practicar en la respectiva audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P. el interrogatorio de parte a la Representante Legal de la sociedad Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.: señora Ana Mabel Barrera Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.244.019, o quien haga sus veces al momento de practicarse en audiencia este medio de prueba.

El interrogatorio tiene por objeto que la representante legal de la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. (Antes Grupo Empresarial Baed S.A.S.) responda las preguntas que se le formularán acerca de

la totalidad de hechos y circunstancias que se debaten en el presente proceso, en concreto, las circunstancias y hechos relacionados con la compraventa del vehículo camión VBN 574 y la tenencia material del mismo. Finalmente, la representante legal podrá ser citada por conducto del canal electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad, a saber: [Contabilidad.baed@gmail.com](mailto:Contabilidad.baed@gmail.com).

Conforme a lo previsto en el artículo 202 del Código General del Proceso, me reservo el derecho de aportar pliego abierto o cerrado de preguntas con anterioridad a la celebración de la respectiva audiencia, o a realizar las preguntas de forma verbal y directa en el desarrollo de la audiencia.

**D. Ratificación testimonial –Declaración extrajudicial de terceros:**

Conforme a lo establecido en los artículos 222 y 262 del Código General del Proceso, solicito al despacho decretar y practicar en la respectiva audiencia la **ratificación** de los testimonios rendidos por los terceros **(i) Aminta Aidee Fómez Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.654.887 expedida en el municipio de El Cerrito (Valle del Cauca) ; y **(ii); Anyella Ruiz Fernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.227.563 expedida en el municipio de Pradera (Valle del Cauca), ambas domiciliadas y residenciadas en la dirección física Calle 24A # 6-59 (Manzana 2 – Casa 17) del municipio de Palmira (Valle del Cauca) contenidos en el documento “*Declaración Bajo Juramento para fines extraprocesales*” emitido por la Notaría Segunda (2°) del Círculo Notarial de Palmira (Valle del Cauca). Conforme a lo informado por la parte demandante, las testigos cuentan con los siguientes buzones de correo electrónico para ser convocadas a este proceso: [aminaide28@hotmail.com](mailto:aminaide28@hotmail.com) y [aminaide28@hotmail.com](mailto:aminaide28@hotmail.com).

**E. Contradicción al dictamen pericial de IRS VIAL:**

Conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, desde esta oportunidad procesal INDEGA manifiesta que solicita al despacho conceder, a modo de ejercer la defensa y contradicción al dictamen pericial de parte cuyo aporte anuncia la parte demandante, **ordenar la citación y comparecencia del respectivo perito** y todos aquellos que participen en la elaboración de aquella prueba pericial **a audiencia** para ser interrogado(s) acerca de su idoneidad e imparcialidad así como sobre el contenido del anunciado dictamen.

**F. Contradicción a pruebas trasladadas:**

Conforme a la solicitud de oficios solicitada por la parte demandante a folio 13 de la demanda, en dado caso que dicha prueba sea decretada, se solicita al despacho garantizar el derecho de defensa y contradicción de aquella prueba **concediendo a INDEGA** el respectivo traslado conforme a lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

**IX. Anexos**

Se anexa a la presente contestación de la demanda:

<u>No.</u>	<u>Documento</u>	<u>Acceso (Ctrl + Clic)</u>
1.	Poder debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022	
2.	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A.S.	

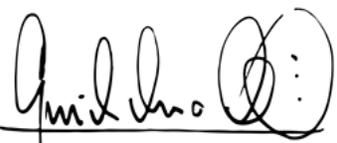
3.	Carpeta de las pruebas documentales enlistadas previamente.	
----	---	---

#### X.      **Notificaciones**

La sociedad demandada Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A. recibirá notificaciones a la dirección física Calle 25 D # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C y al buzón de correo electrónico [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx)

El suscrito apoderado especial de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A. recibirá notificaciones a la dirección física Carrera 17 No. 89-31 (Oficina 506 – Edificio GAIA) de la ciudad de Bogotá D.C., junto a los buzones de correo electrónico [gcaez@cmmlegal.co](mailto:gcaez@cmmlegal.co) e [info@cmmlegal.co](mailto:info@cmmlegal.co).

Atentamente,



**Guillermo Orlando Cáez Gómez**  
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.

**Llamamiento en garantía – Artículos 64 a 66 del C.G.P.**

**Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A.**

-Llamante en Garantía-

**Vs**

**Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.**

-Llamado en Garantía-

11 de julio de 2023.

Rama Judicial del Poder Público

Radicado No. 76-111-31-03-003-**2023-00052-00**

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca

## Tabla de Contenido

I.	Identificación de las Partes .....	3
A.	Llamante en Garantía .....	3
B.	Llamado en Garantía .....	3
III.	Pretensiones .....	8
IV.	Juramento Estimatorio .....	8
V.	Fundamentos en Derecho .....	8
VI.	Cuantía .....	8
VII.	Pruebas .....	9
A.	Documentales .....	9
B.	Interrogatorio de Parte .....	9
C.	Exhibición de documentos .....	9
VIII.	Anexos.....	10
IX.	Notificaciones .....	10

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Señor juez

**Juan Gabriel Prado Pedroza**

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Buga – Valle del Cauca

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 76-111-31-03-003-2023-00052-00

Demandante: Verónica Tilmans Restrepo y otros

Demandado: **Industria Nacional de Gaseosas S.A.** y otros

**Asunto: Llamamiento en Garantía a la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.**

**Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.263 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A.** (En adelante “INDEGA”), por medio de este memorial presento solicitud de llamamiento en garantía en contra de la sociedad comercial **Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.** (Antes Grupo Empresarial Baed S.A.S), en aplicación a los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso. Esto, conforme a las siguientes consideraciones:

#### **I. Identificación de las Partes**

##### **A. Llamante en Garantía**

**Industria Nacional de Gaseosas S.A. - INDEGA S.A.**, (En adelante también denominada “INDEGA”, “La compañía” y “la vendedora”) sociedad debidamente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con el número de matrícula mercantil 00626849, identificada con el N.I.T.: 890.903.858 - 7, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., cuyo canal digital bajo lo previsto en el numeral 5° del artículo 96 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 es [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx).

La representante legal de la parte aquí llamante en garantía y ejecutiva de asuntos judiciales de INDEGA es **Natalia Andrea Ruiz Peñuela**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía 1.057.594.130, cuyo canal digital para efectos de este proceso también es [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx).

Actúa como apoderado especial de INDEGA el suscrito: **Guillermo Orlando Cáez Gómez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura. Los buzones de correo electrónico informados por el suscrito apoderado, a efectos de notificaciones judiciales, son: i) [info@cmmlegal.co](mailto:info@cmmlegal.co) y ii) [gcaez@cmmlegal.co](mailto:gcaez@cmmlegal.co).

##### **B. Llamado en Garantía**

**Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.**, (En adelante también denominada “La compradora” y “La llamada en garantía”) identificada con N.I.T. 901.493.854-6, con domicilio principal registrado en el municipio de Buga – Valle del Cauca conforme a la información contenida en el respectivo certificado de existencia y representación legal de aquella sociedad comercial, cuyo representante legal actualmente registrado es la señora Ana Mabel Barrera Acosta, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.085.244.019, también domiciliada en el mismo municipio donde se domicilia la sociedad llamada en garantía. El canal digital de notificaciones judiciales bajo lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 para este extremo procesal es [contabilidad.baed@gmail.com](mailto:contabilidad.baed@gmail.com).

## II. Hechos.

**Primero.** El 24 de noviembre de 2021 INDEGA y la entonces denominada sociedad comercial Grupo Empresarial Baed S.A.S. –Hoy denominada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.– celebraron y elevaron a escrito mediante documento privado el denominado “*Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor VBN574*” siendo vendedora la primera y compradora la segunda sociedad comercial, cuyo objeto allí pactado bajo la cláusula primera de aquel negocio jurídico fue el de transferir del vendedor al comprador “*la entrega material y la propiedad del vehículo*” en cuestión, bajo el siguiente tenor literal:

**CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto:** El VENDEDOR se obliga a transferir al COMPRADOR, la entrega material y la propiedad del Vehículo, el cual se identifica a continuación:

- Placas: VBN574
- Clase: Camión
- Marca: INTERNATIONAL 4700
- Modelo: 1995
- Chasis: SH648617
- Motor Serie: 469GM2U0906490

-Resaltado fuera del texto original-.

**Segundo.** En cumplimiento de las obligaciones pactadas por INDEGA y la entonces denominada sociedad comercial Grupo Empresarial Baed S.A.S. –Hoy denominada Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.– emanadas del mencionado contrato de compraventa, INDEGA efectuó la entrega material del vehículo identificado con placas VBN547 a aquella compradora el mismo día de celebración de aquel negocio jurídico, tal y cómo quedó declarado por las partes en (i) el acta de entrega, y (ii) el Otro Si No. 1 a dicho contrato (celebrado el 26 de mayo de 2022), cómo se evidencia a continuación:

\* Acta de entrega del vehículo a Agencia Distribuidora del Valle S.A.S:

### Anexo No. 1

#### ACTA DE ENTREGA VEHÍCULO

En la ciudad de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, se reunieron, el señor \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ (en adelante el **VENDEDOR**) y el señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía \_\_\_\_\_ (en adelante el **COMPRADOR**) a fin de efectuar la entrega material del vehículo automotor (en adelante el **Vehículo**), que a continuación se identifica, posterior al cierre del Contrato de Compraventa suscrito entre el **VENDEDOR** y el **COMPRADOR**, a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2021.

El **Vehículo** se identifica de la siguiente manera:

- Placas: VBN574
- Clase: Camión
- Marca: INTERNATIONAL 4700
- Modelo: 1995
- Chasis: SH648617
- Motor Serie: 469GM2U0906490

(...)

En constancia de lo anterior se firma la presente, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, por los intervinientes el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Entrega,   
C.C. No. 12121347

Recibe,   
C.C. No. 1.085.263.486.

-Resaltado fuera del documento original-

\* Otro Si No. 1 al Contrato de Compraventa:

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO DE PLACAS VBN 574 SUSCRITO ENTRE INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S. Y GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S.**

Entre los suscritos a saber:

I. **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 890.903.858-7, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.317.591, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (en adelante el “**VENDEDOR**”); y,

II. **GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 901.493.854-6, representada legalmente por ANA MABEL BARRERA ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.244.019, (en adelante el “**COMPRADOR**” y en conjunto con el **VENDEDOR** serán denominadas como las “**Partes**”)

Las Partes han convenido celebrar el presente otrosí No. 1 al contrato de compraventa del vehículo de placas **VBN 574**, (en adelante el “**Vehículo**”), suscrito entre las mismas el **24 de noviembre de 2021**, (en adelante el “**OTROSÍ NO. 1**”), en los siguientes términos, previo las consideraciones que a continuación se exponen:

(...)

**II. CLÁUSULAS**

**CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la cláusula segunda relativa al procedimiento para la entrega material y de la propiedad del Vehículo. En virtud de lo anterior, la mencionada cláusula quedará de la siguiente manera:

“**CLÁUSULA SEGUNDA. - Procedimiento para la entrega material y de la propiedad del Vehículo:** Una vez firmado el contrato por las Partes, EL **VENDEDOR** realizó la entrega material del Vehículo.

Al momento de la entrega material se suscribió la respectiva Acta de Entrega, contenida en este Contrato como Anexo No. 1, donde se dejó constancia del estado en que se entregó el Vehículo.

(...)

Desde la entrega material del Vehículo, el COMPRADOR es el único responsable del uso del mismo y debe responder, por cualquier daño del Vehículo, por daños y perjuicios a terceros, por las infracciones de tránsito, remolque del Vehículo, gastos, multas, sanciones, accidentes, y demás situaciones que se presenten con posterioridad a la entrega material, teniendo el VENDEDOR la facultad de repetir contra el COMPRADOR por cualquier gasto en el que incurra por su culpa o dolo.

(...)

En constancia, se firma en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá D.C., el veintiséis (26) de mayo de 2022.

EL CONTRATANTE	EL CONTRATISTA
 <hr/> CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ C.C. No. 52.317.591 Representante Legal INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S.	 <hr/> ANA MABEL BARRERA ACOSTA C.C. No. 1.085.244.019 Representante Legal GRUPO EMPRESARIAL BAED S.A.S.

-Resaltado fuera del documento original-

**Tercero.** Dentro del clausulado inicial contenido en el contrato de compraventa sobre el mencionado vehículo, se pactó en la cláusula cuarta que la aquí llamada en garantía adquiría la obligación de mantener indemne a INDEGA por la causación de daños a terceros, incluyendo también el pago de perjuicios. Esto, bajo la siguiente redacción:

**CLÁUSULA CUARTA. - Responsabilidad:** El COMPRADOR se compromete a defender, indemnizar y eximir al VENDEDOR por los daños de cualquier naturaleza, a personas o propiedades, causados por el COMPRADOR, sus apoderados y/o empleados, y al Vehículo desde la fecha de entrega. El COMPRADOR así mismo acepta defender, indemnizar y eximir al VENDEDOR y a sus filiales, empleados, agentes, accionistas, cesionarios y sucesores, por cualquier reivindicación, daños o demandas por el uso impropio por parte del COMPRADOR del vehículo, que pueda causar un daño al derecho de un tercero o resultar violatorio de cualquier ley o reglamento aplicable.

-Resaltado fuera del texto original-

**Cuarto.** Así mismo, las partes pactaron cómo obligación a cargo de la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. y a favor de INDEGA la facultad de repetición y de ser amparada esta última a cargo de la primera por la causación de daños y perjuicios a terceros. Esto, mediante el Otro Si No. 1 al negocio jurídico de compraventa celebrado por escrito el pasado 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

## II. CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la cláusula segunda relativa al procedimiento para la entrega material y de la propiedad del Vehículo. En virtud de lo anterior, la mencionada cláusula quedará de la siguiente manera:

**"CLÁUSULA SEGUNDA. - Procedimiento para la entrega material y de la propiedad del Vehículo:** Una vez firmado el contrato por las Partes, **EL VENDEDOR** realizó la entrega material del Vehículo.

Al momento de la entrega material se suscribió la respectiva Acta de Entrega, contenida en este Contrato como Anexo No. 1, donde se dejó constancia del estado en que se entregó el Vehículo.

Desde la entrega material del Vehículo, se encuentra a cargo exclusivo del COMPRADOR todos los gastos que demande el Vehículo, incluyendo, pero sin limitarse a traslados, gastos de grúa, reparaciones y parqueo.

Desde la entrega material del Vehículo, el COMPRADOR es el único responsable del uso del mismo y debe responder, por cualquier daño del Vehículo, por daños y perjuicios a terceros, por las infracciones de tránsito, remolque del Vehículo, gastos, multas, sanciones, accidentes, y demás situaciones que se presenten con posterioridad a la entrega material, teniendo el VENDEDOR la facultad de repetir contra el COMPRADOR por cualquier gasto en el que incurra por su culpa o dolo.

(...)

A partir de la fecha de entrega material del Vehículo, el COMPRADOR ha eximido al VENDEDOR de cualquier responsabilidad derivada del uso del mismo y lo ha mantenido y lo mantendrá indemne frente a cualquier reclamación o acción legal derivada del uso del Vehículo.

-Resaltado fuera del texto original-

**Quinto.** Según lo expuesto en la demanda principal de este proceso judicial, al parecer, el 26 de noviembre de 2022 el vehículo objeto de compraventa y que se encontraba bajo la guarda y tenencia jurídica como material de la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. (pues era conducido por el señor Jhon Edwin Vélez Medina, quien era empleado de la llamada en garantía) se vio involucrado en un accidente de tránsito en el kilómetro 4 + 980 metros de la vía "el placer – Santa Elena" ubicada en jurisdicción territorial del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), suceso en el que parece haber fallecido el señor Alberto Tilmans (Q.E.P.D).

**Sexto.** Con ocasión a lo aparentemente sucedido en dicho accidente de tránsito, los terceros Verónica Tilmans Restrepo, Jennifer Tilmans Restrepo y Steven Tilmans Restrepo, alegando ostentar la calidad de herederos e hijos sobrevivientes del señor Alberto Tilmans (Q.E.P.D) instauraron demanda con pretensiones de la acción de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito en contra de INDEGA S.A. y la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., demanda que fue repartida a conocimiento de este despacho el pasado 18 de mayo de 2023.

**Séptimo.** Dentro de dicha demanda, aquellos terceros accionantes pretenden que INDEGA y Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. sean condenados al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales allí reclamados, los cuales ascienden a un valor total de COP\$ 462'128.549 pesos m/cte.

**Octavo.** De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, las obligaciones anteriormente expuestas y que fueron contraídas a favor de INDEGA cómo a cargo de la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., es procedente llamar en garantía a esta última sociedad comercial (que también es demandada principal en este proceso judicial) emanadas del negocio jurídico de compraventa del vehículo automotor identificado con placas VBN 574, por lo que en el eventual caso de una condena que se emita en este proceso en contra de INDEGA, aquella deberá ser asumida y pagada a los demandantes única y exclusivamente por Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.

### **III. Pretensiones**

De conformidad con el artículo 65 y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, me permito a continuación expresar con precisión y claridad las pretensiones que integran este llamamiento en garantía:

**Primero.** En el evento de declararse la existencia de responsabilidad civil imputable a INDEGA S.A., y de prosperar las pretensiones formuladas por la Demandante, **resuélvase sobre la relación sustancial y contractual** aducida en los hechos de este llamamiento en garantía con base en el Contrato de Compraventa sobre el vehículo automotor VBN 574 y su respectivo Otro Si No. 1.

**Segundo.** Cómo consecuencia de lo anterior, **declárese** que la totalidad de las condenas que puedan ser atribuidas a INDEGA S.A. mediante sentencia que ponga fin a este proceso, están amparada por la Cláusula Segunda (Modificada por el Otro Si No. 1) y la Cláusula Cuarta del Contrato de compraventa de vehículo automotor VBN 574 celebrado entre INDEGA S.A. y Grupo Empresarial Baed S.A.S. – Hoy Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.

**Tercero.** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese en su totalidad a la sociedad comercial Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. a indemnizar, restituir o reembolsar toda suma de dinero que mi representada se vea obligada a sufragar con ocasión de cualquier condena que se profiera en su contra en el presente proceso.

**Cuarto.** Cómo consecuencia de lo anterior, condénese a la Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. al pago total de las costas y agencias en derecho causadas en este proceso y que pudieran ser impuestas en contra de INDEGA S.A.

### **IV. Juramento Estimatorio**

De Conformidad con el artículo 206 del C.G.P., me permito tasar el presente juramento estimatorio en el valor de las pretensiones del escrito de demanda, con ocasión a que es este el valor límite de las pretensiones de la parte demandante y es por el cual eventualmente podría ser condenada la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A., esto es por el valor de **\$462.128.549** pesos m/cte.

### **V. Fundamentos en Derecho**

Las pretensiones del llamamiento en garantía se fundamentan sustancialmente en los artículos 1494, 1602 y s.s. del Código Civil, en concordancia con lo previsto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 864 a 871 y 905 del Código de Comercio, junto a las estipulaciones de indemnidad pactadas en la cláusula cuarta del contrato de compraventa del vehículo automotor VBN 574, así como en su respectivo Otro Si No. 1 que modificó integralmente la cláusula segunda del mencionado negocio jurídico.

### **VI. Cuantía**

La estimación de la cuantía del presente proceso se estima en el valor total de las pretensiones elevadas por la aquí demandante, esto es en el valor de **\$462.128.549** pesos m/cte., por lo tanto, es

usted competente para conocer del presente llamamiento en garantía, toda vez que las pretensiones de la demanda supera los 390 SMLMV, siendo un asunto de mayor cuantía.

## **VII. Pruebas**

De conformidad con el artículo 65 y el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, me permito solicitar el decreto de las siguientes pruebas:

### **A. Documentales**

<b><u>No.</u></b>	<b><u>Documento</u></b>	<b><u>Acceso (Ctrl + Clic)</u></b>
1.	Contrato de compraventa de vehículo automotor VBN574 y Anexo No.1 – Acta de entrega del vehículo.	
2.	Otros Sí No. 1 al contrato de compraventa del vehículo de placas VBN574 suscrito entre Industria Nacional de Gaseosas S.A.S. y Grupo Empresarial Baed S.A.S. – Hoy Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.	

### **B. Interrogatorio de Parte**

Solicito ante este despacho fijar fecha y hora para que concurren a su despacho, el representante legal de la sociedad comercial llamada en garantía Agencia Distribuidora del Valle S.A.S. con el fin de que, oralmente y en audiencia, absuelvan las preguntas que se le formularán en su respectivo momento, sobre los hechos relacionados con el presente litigio.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 202 del Código General del Proceso, me reservo la facultad de formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, sin perjuicio del interrogatorio oral en la audiencia que sea fijada para el efecto.

### **C. Exhibición de documentos**

Conforme a lo previsto en los artículos 265 a 268 del Código General del Proceso, solicito ante este despacho que se decrete y practique la exhibición de documentos en poder de la codemandada y aquí llamada en garantía la sociedad comercial Agencia Distribuidora del Valle S.A.S., relacionados con cualquier documento o soporte (tanto físico como en mensaje de datos) que contenga la naturaleza de la vinculación (laboral, y en subsidio de carácter comercial o civil) entre la Agencia Distribuidora del Valle y el conductor del vehículo camión VBN574 involucrado en el accidente de tránsito que soporta el presente proceso judicial, a saber, Sr. Jhon Edwin Vélez Medina. Incluyendo, pero sin limitar, el contrato laboral y los desprendibles de nómina correspondientes.

De conformidad con lo exigido por el artículo 266 del Código General del Proceso, con esta exhibición se pretende demostrar la relación laboral, de dependencia y subordinación (en subsidio, de cualquier otra naturaleza comercial o civil) entre el conductor Jhon Edwin Vélez Medina y la llamada en garantía Agencia Distribuidora del Valle (ver hecho quinto de esta solicitud). Esta última quien ostentaba la guarda, tenencia material del vehículo y su explotación económica para la fecha de la presunta ocurrencia del accidente de tránsito incoado por los demandantes.

Asimismo se manifiesta que los documentos cuya exhibición se pretende son de naturaleza escrita, privada y de carácter representativo de la relación laboral que se pretende probar conforme al artículo 243 del C.G.P.

Finalmente, se manifiesta que la relación de los documentos cuya exhibición se solicita con el hecho que se pretende probar resulta evidente, dado que se pretende probar la vinculación y subordinación de dicho conductor del vehículo de placas VBN574 a favor de la Agencia Distribuidora

del Valle para la época en la que los demandantes principales alegan que ocurrió el accidente de tránsito objeto de debate en este litigio.

**VIII. Anexos**

<u>No.</u>	<u>Documento</u>	<u>Acceso (Ctrl + Clic)</u>
1.	Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.	
2.	Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.	

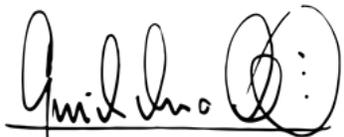
**IX. Notificaciones**

**Industria Nacional de Gaseosas S.A. - INDEGA S.A.** recibirá notificaciones a la dirección física Calle 25 D # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C y al buzón de correo electrónico [notificaciones@kof.com.mx](mailto:notificaciones@kof.com.mx)

El suscrito apoderado especial de la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. – INDEGA S.A. recibirá notificaciones a la dirección física Carrera 17 No. 89-31 (Oficina 506 – Edificio GAIA) de la ciudad de Bogotá D.C., junto a los buzones de correo electrónico [gcaez@cmmlegal.co](mailto:gcaez@cmmlegal.co) e [info@cmmlegal.co](mailto:info@cmmlegal.co).

**Agencia Distribuidora del Valle S.A.S.** recibirá notificaciones a la dirección física Carrera 12 Sur No. 7-99 de la ciudad de Buga – Valle del Cauca, y al buzón de correo electrónico [contabilidad.baed@gmail.com](mailto:contabilidad.baed@gmail.com)

Atentamente,



**Guillermo Orlando Cáez Gómez**  
 C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.  
 T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.